

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- RESOLUCION.**- Relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del Poblado "BORBOLLONES" Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango.-..... PAG. 978
- RESOLUCION.**- Relativa al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado "EL CARRIZALITO" Municipio de Durango, Estado de Durango.-..... PAG. 980
- RESOLUCION.**- Relativa al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del Poblado "EL ALEMÁN" Municipio de El Súchil, Estado de Durango.-..... PAG. 981
- RESOLUCION.**- Relativa al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del Poblado "LAS PLAYAS" Municipio de Hicalgo, Estado de Durango.-..... PAG. 983
- RESOLUCION.**- Relativa al Recurso de Inconformidad promovido por J. FELIX LOPEZ HERNANDEZ, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, del Poblado denominado "MON TEMORELOS" Municipio de Durango, Estado de Durango.-..... PAG. 984
- RESOLUCION.**- Relativa al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del Poblado "CERRO PRIETO" Municipio de Durango.-..... PAG. 986
- RESOLUCION.**- Relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del poblado "NOGALES" Municipio de Coneto de Comonfort, Estado de Durango.-..... PAG. 987
- RESOLUCION.**- Relativa al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado "LAGUNA DEL PROGRESO" Municipio de San Dimas, Estado de Durango.-..... PAG. 989
- RESOLUCION.**- Relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del Poblado "PRESIDENTE SALVADOR ALLENDE" Municipio y Estado de Durango.-..... PAG. 990
- RESOLUCION.**- Relativa al Procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del ejido "SAN ESTEBAN Y ANEXOS" Municipio de Pueblo Nuevo, Durango.-..... PAG. 992
- RESOLUCION.**- Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por MA. DE LOS ANGELES PARRA, en Juicio privativo de derechos agrarios del Ejido "J. CHUZ GALVEZ", Municipio de Cañatlán, Durango.-..... PAG. 993
- RESOLUCION.**- Relativa al Juicio privativo de derechos agrarios, del poblado denominado "SAN PEDRO Y ANEXOS" Municipio de Roedo, Estado de Durango.-..... PAG. 994
- RESOLUCION.**- Para resolver los autos del juicio Agrario relativo a la acción de reconocimiento y Titulación de bienes comunales, del poblado de "EL AGUAJITO Y ANEXOS, CUEVECILLAS, LA JOYA, EL ALAMILLO Y SAN ANTONIO" del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango.-..... PAG. 996
- RESOLUCION.**- Relativa al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del poblado Ejidal "PIPILA" Municipio de Coneto de Comonfort, Estado de Durango.-..... PAG. 1006
- EJECUTO.**- Expedido por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la C. LIC GABRIEL DE LA ROSA BRAVO, Apoderado del Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. en contra de Rosalvo Mario Tlapa Muriel y Sra. Esther Morales de Tlapa, Deudores principales así como al Sr. Eduardo Tlapa Aguilar y Sra. Claudia Morán de Tlapa, en su carácter de Garantes Hipotecarios.-..... PAG. 1008

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver los autos del expediente número 073/92, relativo a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del poblado "BORBOLLONES" Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, y;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio número 5392 de fecha 12 de Noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, a su vez, a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado "BORBOLLONES", Municipio de Pueblo Nuevo Estado de Durango, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a campesinos que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios por existir la presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado las doce horas del día veintiseis de junio de mil novecientos noventa y dos, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de derechos agrarios, obrando en actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: Que la audiencia de pruebas y alegatos fué desahogada el día y hora señalados, haciendo constar que en el acta de fecha veintiseis de junio de mil novecientos noventa y dos, compareció el Presidente del Consejo de Vigilancia y el ejidatario ADOLFO CALDERON.

CUARTO: Por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en éste Tribunal Unitario Agrario, habiéndose registrado bajo el número 073/92 y notificado a las partes, y;

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, artículo 19, Fracción VI y Quinto Transitorio.

SEGUNDO: Comparece a la audiencia el ejidatario ADOLFO CALDERON titular del certificado de derechos agrarios número 2163351, quién es propuesto por la asamblea para ser privado de sus derechos agrarios, por encontrarse dentro de la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos su unidad de dotación; manifestando que se encuentra imposibilitado para trabajar dicha unidad de dotación ya que padece una enfermedad que no le permite realizar las labores relativas al campo, y que actualmente se encuentra bajo tratamiento médico, situación que se le comunicó al Delegado Agrario en el Estado. De lo anterior y toda vez que no comprobó su dicho de encontrarse en la causal de justificación prevista en la Fracción III del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, es procedente no respetarle sus derechos agrarios, al darse la causal a que se refiere la Fracción I

del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tal motivo procede la adjudicación de dicha unidad de dotación a favor del propuesto como nuevo adjudicatario NORMA RODRIGUEZ DELGADO.

TERCERO: Que la asamblea general de ejidatarios, celebrada el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, y la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, al instaurar el expediente que se estudia, consideraron que es procedente la privación de derechos agrarios a quienes más adelante se señalan, opinión que comparte éste Tribunal, en razón de que sin causa justificada abandonaron sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos como se acredita con el acta de investigación de campo, los ejidatarios a privar son los siguientes: EPIFANIA RAMIREZ VIZCARRA con certificado de derechos agrarios número 2163311 y su sucesora ROSA ELBA ARELLANO RAMIREZ; LUIS FLORES con certificado de derechos número 2163330 y sus sucesores JUAN FLORES AGUIRRE Y MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ; RAMONA VALDEZ con certificado de derechos 2163358 y su sucesor JUAN MANUEL QUIÑONES H.; J. JESUS RAMIREZ con certificado de derechos 2163350 y su sucesor ARNULFO RAMIREZ VIZCARRA; VERONICA QUIÑONES HERNANDEZ con certificado 3884401 sin sucesores registrados. Por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, proceda a cancelar los derechos agrarios de los aquí privados.

CUARTO: Que los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos agrarios, fueron debidamente notificados, mediante cédula fijada en los lugares más visibles del poblado acreditándose lo anterior con el acta que consta en actuaciones, levantada ante cuatro testigos y certificada por la autoridad Municipal, de lo que se deduce que fueron debidamente notificados en los términos del artículo 429 de la Ley Federal Agraria, para los efectos de que comparecieran a aportar pruebas y alegatos; desahogada que fué la audiencia correspondiente se desprende del acta que no comparecieron los interesados, a excepción de ADOLFO CALDERON. Este Tribunal, en virtud de lo anterior, considera comprobadas las causas de privación de derechos agrarios asentadas en el acta de asamblea general de ejidatarios y en contra de los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede, por lo que se deduce que se

encuentran dentro de la causal de privación de derechos agrarios señalada en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO: Que la asamblea general de ejidatarios y según acta de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, propone las nuevas "adjudicaciones a favor de las personas que se encuentran usufructuando desde hace más de dos años consecutivos las citadas parcelas, por lo que tomando en consideración que los propuestos por la asamblea reúnen los requisitos establecidos para estos casos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en base a el acta de investigación de campo, así como del acta de investigación de la capacidad individual de cada uno de los propuestos, por lo que con fundamento en el artículo 72 Fracción III de la citada ley, se tiene como nuevos adjudicatarios a: RODRIGO ARELLANO RAMIREZ, ELIAS FLORES HERNANDEZ, JUAN MANUEL QUINONES H., CLARA LEVY ROJAS, ANDRES QUINONES HERNANDEZ. Por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, proceda a expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a favor de cada uno de los nuevos adjudicatarios.

SEXTO: Tomando en consideración que la asamblea general extraordinaria de ejidatarios acordó por unanimidad el reconocimiento de cinco campesinos que se encuentran en posesión de unidades de dotación, mismas que fueron declaradas vacantes por Resolución Presidencial de fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y por resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y tomando en consideración que tienen más de dos años en posesión sin perjuicio de ejidatarios con derechos por lo que resulta procedente y con fundamento en la Fracción III del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria reconocerles sus derechos agrarios a: PEDRO HERNANDEZ DIAZ, JEHU SIQUEIROS AYALA, ABELARDO DUARTE DIAZ, LUIS ESTRADA PINEDA y PEDRO ARELLANO RAMIREZ. Por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, proceda a expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a favor de cada uno de los nuevos adjudicatarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República, 188, 189 de la Ley Agraria, 18 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículos 72 Fracción III, 200 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de acuerdo con lo establecido en la normatividad mencionada que se autoriza a la Comisión de Desarrollo Rural para que en su ejercicio de las facultades que le confiere la legislación antes mencionada, proceda a la ejecución de las acciones que se detallan a continuación:

S E R V E S U E V E

SEGUNDO: Procede el reconocimiento de derechos agrarios a favor de cada uno de los campesinos propuestos por la citada asamblea, los que se mencionan en el considerando quinto de ésta resolución.

Victoria de Durango, Estado de Durango a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 071/82 relativo al juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado "EL CARRIZALILLO" Municipio de Durango, Estado de Durango y;

En virtud de lo establecido en la legislación federal y estatal, así como en las normas y procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos de la materia agraria, se resuelve:

RESULTADO

PRIMERO: Que mediante oficio número 590 de fecha veintitres de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado denominado "EL CARRIZALILLO" Municipio de Durango, Estado de Durango de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a diversos Campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, se inicio el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones por considerar que existía la presunción de que diversos ejidatarios incurrieron en la causal prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que se ordenó la realización de las notificaciones correspondientes tanto a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como a los ejidatarios a privar mediante este juicio los cuales fueron notificados a estos últimos en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: En el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día tres de julio de mil novecientos noventa y dos, se hace constar que a dicha audiencia comparecieron los C.C. BENJAMIN AGUILAR LEYVA, WENCESLAO GUTIERREZ GONZALEZ y LAZARO ALVARADO ROBLEDO, Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal los dos primeros nombrados. En la misma acta se hace constar que a dicha audiencia no comparecieron los ejidatarios sujetos a juicio, manifestando los representantes de la comunidad ejidal durante su comparecencia que ratifican en todas y cada una de sus partes los acuerdos tomados el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y uno en el ejido que representan, solicitando que el trámite que nos ocupa sea llevado a la mayor brevedad para que con ello se formalice la posesión que ostentan los nuevos adjudicatarios, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Tribunal se declara competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el diez de diciembre del mil novecientos noventa y uno se solicitó la privación de los Derechos Agrarios de diversos ejidatarios por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o mas, presunción que se deriva de los trabajos de investigación general de usufructo parcelario. Los ejidatarios que incurrieron en dicha causal son los siguientes: VICTOR ESTRADA ARRELLANO con certificado de Derechos Agrarios número 3423556 sin sucesores registrados; CARLOS RIVERA RIOS con Certificado 3423559 sin sucesores registrados; ISIDORO MORALES CORTEZ con certificado 3423562 sin sucesores registrados; RUBEN FLORES GARBALENA con certificado 3423565 sin sucesores registrados; JOSE ELEPHORO SOTO LOPEZ con certificado

3423568 sin sucesores registrados; FRANCISCO JAVIER LOPEZ ALMARAZ con certificado 3423571 sin sucesores registrados; IGNACIO AGUILAR LEYVA con certificado 3423572 sin sucesores registrados; ROBERTO VALDEZ DIAZ con certificado 3423573 sin sucesores registrados; SECUNDINO OROZCO FLORES con certificado 3423575 sin sucesores registrados; FRANCISCO GUTIERREZ LOPEZ con certificado 3423576 sin sucesores registrados; FEDERICO DIAZ ESIRADA con certificado 3423579 sin sucesores registrados; SERGIO RODRIGUEZ COVARRUBIAS, con certificado 3423580 sin sucesores registrados; VICTOR JAVIER SOTO DIAZ con certificado 3423582 sin sucesores registrados; MARTIN AGUILAR LEYVA con certificado 3423585 sin sucesores registrados; JOSE CONTRERAS HERRERA con Derechos Agrarios obtenidos por Resolución Presidencial de veintitres de junio de mil novecientos sesenta y seis sin sucesores registrados; J. GUADALUPE TORRES G. con Derechos Agrarios obtenidos mediante Resolución Presidencial del veintitres de junio de mil novecientos sesenta y seis; JOSE MARTINEZ ARIAS con Derechos Agrarios obtenidos por Resolución Presidencial del veintitres de junio de mil novecientos sesenta y seis; MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ con Derechos obtenidos por Resolución Presidencial del veintitres de junio de mil novecientos sesenta y seis; YAHIRO GARCIA TENORIO con Derechos obtenidos mediante Resolución Presidencial del veintitres de junio de mil novecientos sesenta y seis.

TERCERO: De lo anterior y toda vez que los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede fueron

debidamente notificados en términos del artículo 429 de la

Ley Federal de Reforma Agraria y dado que en la audiencia

correspondiente de pruebas y alegatos no se presentaron a

detractar sus derechos es de presumirse que efectivamente han

incurrido en las causales de privación de Derechos Agrarios

establecida en la Fracción I del artículo 85 de la Ley

Federal de Reforma Agraria ya que en autos no existe de

manera alguna otro elemento que contradiga lo que hoy se

reduce. Por tal motivo se hace procedente la adjudicación

de dichos derechos agrarios a las siguientes personas:

DELFINO AGUILAR LEYVA, CENOBIO CONTRERAS HUERTA, MIGUEL

MORALES RIOS, MAURO MEDELLIN OROZCO, MANUEL GABALENA

RODRIGUEZ, MANUEL LOPEZ CRUZ, LAZARO ALVARADO ROBLEDO,

NICOLAS ALVARADO CASAS, EDUARDO ALVARADO CASAS, DIONISIO

AGUILAR LEYVA, LAURITO ALVARADO CASAS, JULIO AGUILAR

cuyo el nos corresponden concretamente los que se dan como sucesores

al darse obviamente la no notificación de sucesores

que se da en el caso de que no se presentaran a la audiencia

correspondiente de pruebas y alegatos.

GUTIERREZ, J. LUIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, CIRIACO MENDEZ COVARRUBIAS, ADOLFO GALARZA MENDEZ, SOTERO HERRERA GALARZA, MANUEL DE JESUS LOERA SOTO, RAMON LEYVA TOVALIN y JOSE DE LA LUZ RODRIGUEZ FLORES. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la cual se proponen a estas personas como nuevos adjudicatarios por encontrarse usufructuando desde hace más de dos años la citadas unidades de dotación y toda vez que de conformidad con el acta de investigación se demuestra plenamente la capacidad individual de cada uno de ellos de conformidad con lo previsto por los artículos 12 Fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO: Por otra parte la Asamblea solicitó la privación de los Derechos Agrarios de ocho campesinos que habían sido depurados en anteriores trabajos y a decir de ellos se les dejó sus derechos a salvo en lo que respecta a tierras de labor y quienes a la fecha han abandonado el usufructo y desempeño de los trabajos que les correspondían en la explotación colectiva del ejido, en tal virtud cabe señalar que tal y como los asambleístas lo señalaron estos campesinos ya fueron sujetos a un juicio anterior dejándose sus derechos a salvo para que los hicieran valer mediante otra vía, además de que no obran en autos documentos en los cuales se señalen los motivos que se habían hecho valer para la supuesta privación y el porque se consideró dejarles sus derechos a salvo; de ello se deduce que no es materia del presente controvertido la privación de estos campesinos por lo que en todo caso deberá de ejercitarse la Asamblea el derecho otorgado por la Ley Agraria en su artículo 23 Fracción II de conformidad con la Legislación Agraria vigente, y por lo que respecta a los propuestos como nuevos adjudicatarios de estos derechos no es posible dicha adjudicación tanto no se resuelva la situación jurídica de los ejidatarios antes mencionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; 188 y 189 de la Ley Agraria; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 72 Fracción III, 85 Fracción I, 200, 428, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse Y;

SE RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la privación de los Derechos Agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando segundo de la presente resolución por haber incurrido en las causales de privación señaladas en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en su momento procesal.

SEGUNDO: Es procedente el reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de las personas mencionadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO: No es procedente la privación y adjudicación de los ejidatarios señalados en el considerando cuarto de esta resolución por no ser materia del presente controvertido, por lo que se dejan los derechos a salvo para que los haga valer la Asamblea de conformidad con el artículo 23 Fracción III de la Ley Agraria.

CUARTO: Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para efectos de la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios y la inscripción de los nuevos adjudicatarios.

SEGUNDO: Que en reunión general de ejidatarios celebrada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres en el ejido de El Alemán se informó que se había cometido una violación a los derechos agrarios y que se debía proceder a la privación de los mismos. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo se realizó la convocatoria para la reunión general de ejidatarios y se informó que se debía proceder a la privación de los derechos agrarios y que se debía proceder a la ejecución de la misma.

TERCERO: Que en reunión general de ejidatarios celebrada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres en el ejido de El Alemán se informó que se había cometido una violación a los derechos agrarios y que se debía proceder a la privación de los mismos. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo se realizó la convocatoria para la reunión general de ejidatarios y se informó que se debía proceder a la ejecución de la misma.

DURANGO, DGO, A - 6 de junio de 1993.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VINTIENTO CERTIFICA QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL N° 076/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE 5 FOJAS UTILES
CONSTE.

VICTORIA DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.
VISIÓN: Para resolver el expediente número 076/92 relativo al juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado "EL ALEMÁN" Municipio de El Suchil, Estado de Durango y;

PRIMERO: Que mediante oficio número 05806 de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turno a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcialario ejidal practicada en el poblado denominado "EL ALEMÁN" Municipio de El Suchil, Estado de Durango de fecha treinta y uno de octubre del año mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a diversos Campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta el primero de junio de mil novecientos noventa y dos, se inició el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones por considerar que existía la presunción de que diversos ejidatarios incurrieron en la causal prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que se ordenó la realización de las notificaciones correspondientes tanto a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como a los ejidatarios a privar mediante este juicio los cuales fueron notificados a estos últimos en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: En el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, se hace constar que a dicha audiencia no comparecieron las autoridades ejidales ni los ejidatarios sujetos a juicio, acordándose la prosecución del trámite hasta su resolución, por lo que;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Tribunal se declara competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 19, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno se solicitó la privación de los Derechos Agrarios de diversos ejidatarios por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o mas, presunción que se deriva de los trabajos de investigación general de usufructo parcelario. Los ejidatarios que incurrieron en dicha causal son los siguientes: GENOVEVA VAZQUEZ LOBATOS con número de Certificado de Derechos Agrarios 2894411 sin sucesores registrados y FRANCISCO MIER ROJO con Certificado 3884491 sin sucesores registrados.

TERCERO: De lo anterior y toda vez que los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede fueron debidamente notificados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dado que en la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos no se presentaron a deducir sus derechos es de presumirse que efectivamente han incurrido en las causales de privación de Derechos Agrarios establecida en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que en autos no existe de manera alguna otro elemento que contradiga lo que hoy se deduce. Por tal motivo se hace procedente la adjudicación

de dichos derechos agrarios a las siguientes personas: MARIA EVA VAZQUEZ LOBATOS y PEDRO MIER ESCOBEDO. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno en la cual se proponen a estas personas como nuevos adjudicatarios por encontrarse usufructuando desde hace mas de dos años las citadas unidades de dotación y toda vez que de conformidad con el acta de investigación se demuestra plenamente la capacidad individual de cada uno de ellos de conformidad con lo previsto por los artículos 1/2 Fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; 108 y 109 de la Ley Agraria; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 1/2 Fracción III, 85 Fracción I, 200, 426, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y se

S E S S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la privación de los Derechos Agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando segundo de la presente resolución por haber incurrido en las causales de privación señaladas en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en su momento procesal.

БЫТЬ СУЩЕСТВОМ - это значит быть живым - это значит жить, это значит быть

SEGUNDO: Es procedente el reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de las personas mencionadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO: Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para efectos de la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios y la inscripción de los nuevos adjudicatarios.

AHG/DRG/EGN/eech

Victoria de Durango, Estado de Durango a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 077/92 relativo al juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado "LAS PLAYAS" Municipio de Hidalgo, Estado de Durango y visto lo obrado en la audiencia número 077/92 del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la que se resolvieron las causas previstas en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

PRIMERO: Que mediante oficio número 078 de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turno a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado denominado "LAS PLAYAS" Municipio de Hidalgo, Estado de Durango de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a diversos Campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, se inicio el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones por considerar que existía la presunción de que diversos ejidatarios incurrieron en la causal prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que se ordenó la realización de las notificaciones correspondientes tanto a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como a los ejidatarios a privar mediante este juicio los cuales fueron notificados a estos últimos en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: En el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día dos de julio de mil novecientos noventa y dos, se hace constar que a dicha audiencia no comparecieron las autoridades ejidales ni los ejidatarios sujetos a juicio, acordándose la prosecución del trámite hasta su resolución, por lo que;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Tribunal se declara competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo Nacional procede a

SEGUNDO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el diecisés de diciembre de mil novecientos noventa y uno se solicitó la privación de los Derechos Agrarios de diversos ejidatarios por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o mas, presunción que se deriva de los trabajos de investigación general de usufructo parcelario. Los ejidatarios que incurrieron en dicha causal son los siguientes: VENTURA HERRERA CARDOSA quien obtuvo sus Derechos Agrarios mediante Resolución Presidencial del dos de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro sin sucesores registrados; ANA BALBINA MENDEZ GUERRA obtuvo sus Derechos Agrarios mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y ocho sin sucesores registrados; JOSE ANTONIO HERRERA MARTINEZ quien obtuvo sus Derechos Agrarios mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta del tres de abril de mil novecientos ochenta y ocho sin sucesores registrados; TEODORO OLIVAS BLANCO quien obtuvo sus Derechos Agrarios mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta el tres de abril de mil novecientos ochenta y ocho sin sucesores registrados; PEDRO MARROQUIN LANDEROS obteniendo sus Derechos Agrarios por resolución de la Comisión Agraria Mixta del tres de abril de mil

novecientos ochenta y ocho sin sucesores registrados; JOSE RAYO GONZALEZ BUENO con Derechos Agrarios obtenidos mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta del tres de abril de mil novecientos ochenta y ocho sin sucesores registrados; JUAN DE SANTIAGO TALAMANTES con Certificado de Derechos Agrarios 2239695 y sus sucesores IGNACIO DE SANTIAGO TALAMANTES y FELIPE DE SANTIAGO TALAMANTES; ARTURO NEVAREZ PEDROZA con certificado 2239700 sin sucesores registrados; RAMON BUENO con certificado 2239714 sin sucesores registrados y; GABRIELA JAUREGUI con certificado 3524898 sin sucesores registrados.

TERCERO: De lo anterior y toda vez que los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede fueron debidamente notificados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dado que en la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos no se presentaron a deducir sus derechos es de presumirse que efectivamente han incurrido en las causales de privación de Derechos Agrarios establecida en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que en autos no existe de manera alguna otro elemento que contradiga lo que hoy se deduce. Por tal motivo se hace procedente la adjudicación de dichos derechos agrarios a las siguientes personas: ISRAEL ACEVEDO DE SANTIAGO, ELEAZAR RODRIGUEZ RAMIREZ, MARX HERRERA MARTINEZ, EDUARDO OLIVAS BLANCO, HERMELINDA JIMENEZ VUA. DE MARROQUIN, JESUS ARTURO GONZALEZ BUSTILLO, MARTIN DE SANTIAGO TALAMANTES, ANTONIO NEVAREZ PEDROZA, LUIS BUENO RAMIREZ y JULIO ANDRES HERRERA DIAZ. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la cual se proponen a estas personas como nuevos adjudicatarios por no encontrarse usufructuando desde hace mas de dos años las citadas unidades de dotación y toda vez que de conformidad con el acta de investigación se demuestra plenamente la capacidad individual de cada uno de ellos de conformidad con lo previsto por los artículos 72 Fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la medida que sea necesario se procederá a la ejecución de los mandamientos que resulten de la resolución de este Tribunal.

La abandono ejidatario en favor de personas no ejidatarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E
que se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Es procedente la privación de los Derechos Agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando segundo de la presente resolución por haber incurrido en las causales de privación señaladas en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en su momento procesal.

SEGUNDO: Es procedente el reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de las personas mencionadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO: Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para efectos de la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios y la inscripción de los nuevos adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

Así lo resolvio y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Septimo Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fé. --
CONSTE. --

(Firma) *(Firma)*

AHG/ORC/GGN/oech

En Victoria de Durango, Estado de Durango, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. --

V I S T O: Para resolver los autos del expediente 031/92 relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por J. FELIX LOPEZ HERNANDEZ, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, del Poblado Denominado " MONTEMORELOS " Municipio de Durango, Estado de Durango, y:

R E S U L T A N D O

---PRIMERO: Con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se celebró asamblea general extraordinaria de ejidatarios en el Poblado denominado " MONTEMORELOS " Municipio y Estado de Durango, a efecto de llevar a cabo la investigación general de usufructo parcelario -- ejidal, solicitando la asamblea la privación de derechos agrarios de -- veintitres ejidatarios, por haber incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por acuerdo de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa, se tuvo por -- acordada la iniciación del procedimiento de privatón de derechos agrarios, sucesarios y nuevas adjudicaciones. Substancialmente que fué el procedimiento, el día catorce de agosto de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta dictó resolución en la cual decreta la privatón de los derechos agrarios de veintidós ejidatarios; resolución que fué publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el día once de octubre de mil novecientos noventa y ejecutada el día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

---SEGUNDO: Por escrito recibido el día Veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en Gómez Palacio Durango, compareció J. FELIX LOPEZ HERNANDEZ interponiendo el Recurso de Inconformidad previsto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en contra de la resolución dictada - por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa, manifestando en términos generales los siguientes agravios. "1.- Que con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el ejido "MONTEMORELOS", del Municipio y Estado de Durango y ante las autoridades agrarias del lugar se celebró Asam-

blea General Extraordinaria de ejidatarios para el efecto de llevar a cabo una investigación general de usufructo parcelario, habiéndose practicado previamente la correspondiente inspección ocular de las unidades de dotación con las que cuenta el poblado citado, para corroborar su debida explotación y por quienes son explotados. 2.- Que en la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios citada, previo análisis respectivo, se acordó -- entre otros puntos que veintiún ejidatarios del poblado en cita y sus respectivos sucesores, dejaron de trabajar por más de dos años consecutivos -- sus parcelas incurriendo en la causal de privatón de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en su caso es procedente que igual número de campesinos que han venido trabajando estas parcelas por más de dos años consecutivos se les reconozcan -- derechos agrarios. 3.- Que en la relación de los ejidatarios privados y -- campesinos que fuimos propuestos como nuevos adjudicatarios por la asamblea celebrada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve en el poblado " MONTEMORELOS " Municipio y Estado de Durango, aparece el -- caso tratado con el número 15, en el que el suscripto es propuesto como nuevo adjudicatario del Derecho Agrario número 2258352 cuyo titular era la C. MARIA ABIGAIL VARGAS RIVAS. 4.- Que no obstante lo anteriormente expuesto la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha 27 de agosto de mil novecientos noventa y publicado el Periódico -- Oficial del Estado de fecha once de octubre de mil novecientos noventa, no fué considerado como nuevo adjudicatario del derecho agrario a que me referio en el punto de hechos número 3, tal como fué acordado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios mencionada con antelación. 5.-- Que el acta de ejecución de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa, se llega al conocimiento de que si bien es cierto que la titular del derecho agrario número 2258352 MARIA ABIGAIL VARGAS RIVAS fué privada de su derecho agrario, también es cierto que el suscripto no fué contemplado en dicha resolución como nuevo adjudicatario de este derecho, conforme a lo acordado por la Asamblea General de ejidatarios celebrada en el poblado " MONTEMORELOS ", Municipio y Estado de Durango, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve."

C O N S I D E R A N D O

---PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del -- del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de --

Victoria de Durango, Estado de Durango a los veinticuatro
días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente numero 070/92 relativo al juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado " CERRO PRIETO " Municipio de Durango, Estado de Durango y;

RESULTS AND

PRIMERO: Que mediante oficio número 05/57 de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria turnó a la Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcialario ejidal practicada en el poblado denominado " CERRO PRIETO " Municipio de Durango, Estado de Durango de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a diversos Campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

SEGUNDO: Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones por considerar que existía la presunción de que diversos ejidatarios incurrieron en la causal prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que se ordenó la realización de las notificaciones correspondientes tanto a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como a los ejidatarios a privar mediante este juicio los cuales fueron notificados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a estos últimos.

TERCERO: En el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el seis de julio de mil novecientos noventa y dos, comparecieron los C.C. JEHU AVENDAÑO MARQUEZ, NEFTALI OROZCO y GERARDO AVENDAÑO en su calidad de Presidente, Secretario, y Tesorero del Comisariado Ejidal así como el C. SALVADOR CASTRO DIAZ Presidente del Consejo de vigilancia y el C. SILVESTRE AVENDAÑO OROZCO Jefe de manzana, mas no así los ejidatarios a privar de sus Derechos Agrarios. Los representantes ejidales durante su comparecencia manifestaron que ratifican el acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa así como los trabajos de investigación general de usufructo y desempeño de trabajos colectivos y depuración de la tercera ampliación de ejidos, solicitando que se prosiga con el trámite correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Tribunal se declara competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformo el artículo 2º de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el días seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 19, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa se solicitó la privación de los Derechos Agrarios de diversos ejidatarios por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o mas, presunción que se deriva de los trabajos de investigación general de usufructo parcelario, los ejidatarios que incurrieron en dicha causal son los siguientes: MANUEL AVENDAÑO OROZCO con Certificado de Derechos Agrarios 2123867 y sus sucesores registrados; ELIU MELENDEZ AVENDAÑO con certificado 2123883 y su sucesora EVELIA BARRAZA ESPINOZA;

RECORTE DEL CASO DE LA SRA. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ Y SUS HIJOS AQUILINA Y EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ, EN EL QUE SE DICE QUE UNA FAMILIA DE PUEBLANOS SE QUITO LA VIDA AL NO PODER SOBERBIA, DESPUES DE QUE SE LES DENEGARON LOS DERECHOS AGRARIOS. LA SRA. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VASQUEZ, DE 65 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EN SU CASA EN EL DISTRITO DE TAPACHICAS, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL 15 DE JUNIO DE 1998. SU HOMBRE, DON JOSE GONZALEZ VASQUEZ, DE 60 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 17 DE JUNIO DE 1998. SU HIJA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VASQUEZ, DE 30 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 20 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, EDUARDO GONZALEZ VASQUEZ, DE 25 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 21 DE JUNIO DE 1998. SU HIJA, AQUILINA GONZALEZ VASQUEZ, DE 22 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 22 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 18 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 23 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 16 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 24 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 14 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 25 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 12 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 26 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 10 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 27 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 8 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 28 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 6 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 29 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 4 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 30 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 2 AÑOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 31 DE JUNIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 1 AÑO, SE QUITÓ LA VIDA EL 01 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 1 MES, SE QUITÓ LA VIDA EL 02 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 15 DIAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 03 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 10 DIAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 04 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 5 DIAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 05 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 3 DIAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 06 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 1 DIA, SE QUITÓ LA VIDA EL 07 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 12 HORAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 08 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 10 HORAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 09 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 8 HORAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 10 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 6 HORAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 11 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 4 HORAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 12 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 2 HORAS, SE QUITÓ LA VIDA EL 13 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 1 HORA, SE QUITÓ LA VIDA EL 14 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 30 MINUTOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 15 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 15 MINUTOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 16 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 10 MINUTOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 17 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 5 MINUTOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 18 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 3 MINUTOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 19 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 1 MINUTO, SE QUITÓ LA VIDA EL 20 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 30 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 21 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 15 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 22 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 10 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 23 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 5 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 24 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 3 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 25 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 1 SEGUNDO, SE QUITÓ LA VIDA EL 26 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.5 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 27 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.25 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 28 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 29 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 30 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.03125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 31 DE JULIO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.015625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 01 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0078125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 02 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00390625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 03 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.001953125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 04 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0009765625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 05 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00048828125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 06 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000244140625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 07 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0001220703125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 08 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00006103515625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 09 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000030517578125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 10 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000152587890625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 11 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000762939453125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 12 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000003814697265625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 13 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000019073486328125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 14 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000095367431640625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 15 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000476837158203125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 16 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000002384185791015625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 17 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000012020928955078125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 18 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000060104644775390625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 19 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000300523223876953125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 20 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000001502616119384765625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 21 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000007513080596923828125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 22 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000037565402984619140625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 23 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000187827014923095703125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 24 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000939135074615478515625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 25 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000004705675373077392578125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 26 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000023528376865386962890625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 27 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000011764188432693481445625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 28 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000058820942163467407228125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 29 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000294104710817337036140625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 30 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000001470523554086685180203125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 31 DE AGOSTO DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000073526177704334259015625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000367630888521671295078125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000001838154442608356475390625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000009190772213041782376953125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000004595386106520891188978125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000023006930532604455944890625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000011503465266302227972445625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000057517326331511139862203125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000002875866316575556993110625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000014379331582877784965553125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000071896657914388924827765625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000003594832895719446241388125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000017974164478597221206900625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000089870822392986106030003125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000449354111964930530150015625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000002246770559824652650750078125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000011233852799123263253750390625 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000056169263995616316268751953125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000002808463199780815813437593125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000014042315998904079567187953125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000007021157999452039783543953125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000003510578999226019891771953125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000001755289499113009945888953125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000877644749556500472944453125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000004388223747782502364722253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000021941118738912511823611253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000109705593694562559118056253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000548527968472812795552781253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000274263984236406397773891253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000137131992118203198889451253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000685659960591015944472251253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 01 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000003428299802955077222111253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 02 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000017141499014775386110556253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 03 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000085707995073876930527781253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 04 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000428539975369384652388891253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 05 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000002142699876846923261944451253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 06 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000001071349938423461630972221253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 07 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000535674969211730815496111253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 08 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000002678379846058654077485556253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 09 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000013391899230293270387427781253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 10 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000006695949615146635193713891253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 11 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000033479798075733175968594451253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 12 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000001673989903786658798429721253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 13 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000008369949518933294392148656253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 14 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000041849797594666471960743281253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 15 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000020924898797333235980371641253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 16 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000010462449398666117990185821253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 17 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000005231229699333305895092911253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 18 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000002615614849666652947546456253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 19 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000013078074248333264737232281253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 20 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000006539037124166632368616141253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000003269518562083316183308071253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 22 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000001634759281041658091650356253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 23 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000000008173796405208290458251781253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 24 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000000004086898202604145229125891253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000020434491013020726145479481253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 26 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000010217245506510363072239761253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 27 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000005108622753255181536119881253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 28 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000002554311376327590773059941253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 29 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000001277215688163895386529721253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 30 DE OCTUBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000006386078440819476932648641253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000003193039220409738496324321253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000001596519610204969248162161253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000000798259805102484624080081253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000000399129902551242312040041253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000000199564951275621151020021253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000000000000997824756378105575100101253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000000000000498912378189052785050051253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000000002494561890945263925250251253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000000012472809454726319626251253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000000000623640472736315981312501253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000000003118202363681579956562501253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000000000000015591011818407899782812501253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.0000000000000000000000000000000007795505909203949891412501253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000000000038977529546019749477212501253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000000000019488764773009874738612501253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000000000009744382386504937369312501253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.000000000000000000000000000000000048721911932524686846612501253125 SEGUNDOS, SE QUITÓ LA VIDA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998. SU HIJO, JESÚS GONZALEZ VASQUEZ, DE 0.00000000000000000000000000000000002436095596626234342331250125

TERCERO: Toda vez que los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede fueron debidamente notificados en términos del artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dado que en la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos no se presentaron al deducir sus derechos es de presumirse que efectivamente han incurrido en las causales de privación de Derechos Agrarios establecida en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que en autos no existe de manera alguna otro elemento que contradiga lo que hoy se deduce. Por tal motivo se hace procedente la adjudicación de dichos derechos agrarios a las siguientes personas: MARIA GUADALUPE MARQUEZ MEZA, EVELIA BARRAZA ESPINOZA, ATANACIA MUÑOZ GONZALEZ, ABEL AVENDAÑO LLAMAS, HERMELINDA BARRIOS VAZQUEZ y ROSA MARIA RODRIGUEZ VALENZUELA. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por la asamblea general de ejidatarios de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa en la cual se proponen a estas personas como nuevos adjudicatarios por encontrarse usufructuando desde hace mas de dos años las citadas unidades de dotación y toda vez que de conformidad con el acta de investigación se demuestra la capacidad individual de cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto por los artículos 72 Fracción Tercera y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y además de que las tres primeras son sucesoras designadas y preferentes de los

según el rol subjetivo cometido por los titulares correspondientes, según se desprende de las actuaciones citadas anteriormente. Túvose en cuenta, sobre todo, que no existen alzamientos, rebeldías y zozobras o trato entre ejidatarios, ya que no se han presentado tales hechos. Por lo tanto, lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; 188 y 189 de la Ley Agraria; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 72 Fracción III, 85 Fracción I; 200, 426, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y remitirse a la autoridad competente.

PRIMERO: Es procedente la privación de los Derechos Agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando segundo de la presente resolución por haber incurrido en las causales de privación.

SEGUNDO: Es procedente el reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de las personas mencionadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO: Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para efectos de la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios y la inscripción de los nuevos adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

(Firma) AHG/ORC/GGN/oec

el 28 febrero de 1992 en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, en la que se establece la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado las once horas del día dos de julio de mil novecientos noventa y dos, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de derechos agrarios, obrando en actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

obligarán a la autoridad competente a establecer la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO: Que la audiencia de pruebas y alegatos fué desahogada el día y hora señalados haciendo constar que en el acta de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y dos, comparecieron JOSE TRINIDAD CARRERA ARREOLA, MANUELA IBÁÑEZ CARRERA, así como RAMIRO OCHOA TAMAYO y ENRIQUEZ ESCAJEDA MEDINA, con el carácter de Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, y el C. AURELIANO HUERTA, Presidente del Consejo de Vigilancia.

CUARTO: Por auto de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Unitario Agrario, habiéndose registrado bajo el número 072/92 siendo debidamente notificado a las partes, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos y Tercero Transitorio de la Ley Agraria; artículo 19, 18 Fracción VI y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Comparece a la audiencia el ejidatario JOSE TRINIDAD CARRERA ARREOLA, titular del certificado de derechos agrarios número 2234252, solicitando la asamblea su privación por haber incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos sin causa justificada su unidad de dotación; manifestando que por un error del comisionado se propone como nuevo adjudicatario al C. EVARISTO ARREOLA MARTINEZ mismo que se encuentra en posesión de la parcela de MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ VDA. D. con certificado 2234250 que es donde debe ir, señalando sobre este caso los representantes del ejido que ratifican lo dicho por el C. JOSE TRINIDAD CARRERA ARREOLA. De lo anterior se deduce que el compareciente no se encuentra dentro de la causal de

estando al no ostentando una situación administrativa o de tenencia diferencial sobre la parcela en cuestión.

Vencidos los veinte días señalados, se remitió la resolución a Victoria de Durango, Estado de Durango a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver los autos del expediente número 072/92, relativo a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del poblado "NOGALES", Municipio de Coneto de Comonfort, Estado de Durango y;

sobre lo que se resuelve lo siguiente:

RESULTADO. Se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Mediante oficio número 900 de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada en el poblado denominado "NOGALES", Municipio de Coneto de Comonfort, Estado de Durango en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, en cuyas

actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea de la Comisión General de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Victoria de Durango, Estado de Durango a los veinticinco
privación prevista en la Fracción I del artículo 85 de la
Ley Federal de Reforma Agraria, de lo que resulta procedente
respetarle sus derechos agrarios y se dejan a salvo los
derechos del propuesto como nuevo adjudicatario EVARISTO
ARREOLA MARTINEZ, toda vez que la C. MARIA DE LOS ANGELES
MARTINEZ no se encuentra ni existe documento alguno que
indique que hubiese sido privada de sus derechos agrarios.

TERCERO: Comparece a la audiencia la ejidataria MANUELA
IBÁÑEZ CARRERA, titular del certificado número 3423463,
solicitando la asamblea su privación de derechos, al haber
incurrido en la causal prevista en la Fracción I del
artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber
abandonado por más de dos años consecutivos sin causa
justificada su unidad de dotación; manifestando que es
injusto que se le prive de su derecho ya que tiene once
hijos por lo que tuvieron que venir a radicar a la ciudad de
Durango en el año de mil novecientos noventa ya que con la
superficie de la parcela no le es suficiente para mantenerse
ya que son tres hectáreas, presentando un original con
treinta y siete firmas, así como también un oficio firmado
por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el
Estado de fecha veintisiete de enero de mil novecientos
noventa y dos, documentos que presenta como pruebas y en los
cuales el primero de los nombrados contiene solamente firmas
sin que se señale el propósito de ellas y el segundo de los
documentos es un oficio en el cual el Delegado de la
Secretaría de la Reforma Agraria se dirige a los integrantes
del Comisariado Ejidal a efecto de que le brinde las
garantías y apoyo a la C. MANUELA IBÁÑEZ CARRERA en virtud
de que hasta esa fecha no se había resuelto el juicio que
hoy nos ocupa por lo que esto viene a indicar solamente una
medida meramente precautoria. En tal virtud no vienen a
contradecir los trabajos de investigación de usufructo
parcelario y sí por el contrario se viene a fortalecer la
presunción existente del abandono de la parcela ejidal; por
tal motivo es procedente la privación de sus derechos
agrarios que había venido disfrutando amparada con el
certificado de derechos agrarios 3423463 y también es
procedente su adjudicación al propuesto como "nuevo
adjudicatario MARIANO OCHOA AMAYA".

CUARTO: Que la asamblea general de ejidatarios celebrada el
día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, y la
Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, al instaurar

SEGUNDO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el
diciembre de diecisiete de mil novecientos noventa se solicitó
la privación de los derechos agrarios de diversos

QUINTO: Que los ejidatarios afectados por la posible
privación de derechos agrarios, fueron debidamente
notificados, mediante cédula fijada en los lugares más
visibles del poblado, acreditándose lo anterior con el acta
que consta en actuaciones, levantada ante cuatro testigos y
certificada por la autoridad Municipal, de lo que se deduce
que fueron debidamente notificados en los términos del
artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los
efectos de que comparecieran a aportar pruebas y alegatos,
desahogada que fué la audiencia correspondiente se desprende
del acta que únicamente comparecieron JOSE TRINIDAD CARRERA
ARREOLA Y MANUELA IBÁÑEZ CARRERA, así como el Presidente y
el Secretario del Comisariado Ejidal y el Presidente del
Consejo de Vigilancia. En virtud de lo anterior éste
Tribunal considera comprobadas las causas de privación de
derechos agrarios asentadas en el acta de asamblea general
de ejidatarios, y en contra de los ejidatarios mencionados
en el considerando que antecede, por lo que se deduce que se
encuentran dentro de la causal de privación de derechos
agrarios, señalada en la fracción I del artículo 85 de la
Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO: Que la asamblea general de ejidatarios, y según acta
de fecha veintinueve mayo de mil novecientos noventa,
propone las nuevas adjudicaciones a favor de las personas
que se encuentran usufructuando desde hace más de dos años
consecutivos las citadas unidades, por lo que tomando en
consideración que los propuestos por la asamblea reúnen los
requisitos establecidos para estos casos por el artículo 200
de la Ley Federal de Reforma Agraria, en base al acta de
investigación de campo, así como del acta de investigación
de la capacidad individual de cada uno de los propuestos,
por lo que con fundamento en el artículo 72 Fracción III de
la citada Ley, se tiene como nuevos adjudicatarios a: RAÚL
MEDINA, ENRIQUE ESCAJEDA, MARTHA MEDINA SORIA, MARIO CARRERA
RUTIAGA, ESTEBAN GONZALEZ CIGARRA, GENARO OCHOA CARRILLO y
MARINO OCHOA AMAYA, por lo que se ordena al Registro Agrario
Nacional, proceda a expedir los certificados de derechos
agrarios correspondientes a favor de cada uno de los nuevos
adjudicatarios.

Por lo anteriamente expuesto y con fundamento en lo previsto
por el artículo 27 Fracción XIX de la Constitución General
de la República, 188, 189 de la Ley Agraria, 18 Fracción VI
de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en
lo previsto en los artículo 72 Fracción III, 200 y 429 de la
Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la privación de los derechos
agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando
cuarto de esta resolución, por la causal prevista en la
Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma
Agraria, solicitada por la asamblea general de ejidatarios,
del poblado "NOGALES" Municipio de Coneto de Comónfort,
Estado de Durango.

SEGUNDO: Procede el reconocimiento de derechos agrarios a
favor de cada uno de los campesinos propuestos por la citada
asamblea que se mencionan en el considerando sexto de esta
resolución.

ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD FEDERAL EN MEXICO
CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA
RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL
DIFUSION DE LOS DERECHOS AGRARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL
DIFUSION DE LOS DERECHOS AGRARIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

TERCERO: Por los razonamientos que se dejaron asentados en el considerando segundo de la presente resolución, se respetan los derechos agrarios de JOSE TRINIDAD CARRERA ARRIOLA, con certificado de derechos agrarios número 2234252.

CUARTO: Remítense copia debidamente certificada de ésta Resolución al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para que proceda a cancelar los certificados de derechos agrarios que correspondan a privados y expedirlos los correspondientes a través del Instituto Ejidal y Ejidatarios en los

considerandos correspondientes.
NOTIFICA Y ENCARTE: Señalase la resolución ante el Oficio de la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca, a fin de que sea remitida oportunamente al Instituto Ejidal y Ejidatarios de la Comisión Agraria Mixta, para su cumplimiento. Así lo resolvieron y firmó el Registrador del Tribunal Unitario Agrario del 13 Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO quién autoriza y da fe.

CONSTANTE: —

Firma de Registrador del Tribunal Unitario Agrario del 13 Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ
Firma de Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO
Victoria de Durango, Estado de Durango a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 081/92 relativo al juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado "LAGUNA DEL PROGRESO," Municipio de San Dimas, Estado de Durango y; conforme a lo que se oye en el trámite de conocimiento de los hechos y la documentación que se ha presentado en el expediente, así como a lo establecido en la legislación que rige el procedimiento de los tribunales unitarios agrarios, se integra la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que mediante oficio número 082 de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado denominado "LAGUNA DEL PROGRESO" Municipio de San Dimas, Estado de Durango de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a diversos campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones por considerar que existía la presunción de que diversos ejidatarios incurrieron en la causal prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que se ordenó la realización de las notificaciones correspondientes tanto a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como a los ejidatarios a privar mediante este juicio los cuales fueron notificados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a estos últimos.

TERCERO: En el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día primero de julio de mil novecientos noventa y dos, dan fe los integrantes de la Comisión Agraria Mixta en el acta levantada con motivo de la mencionada audiencia, que no acudieron ninguna de las personas citadas como son el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y los presuntos privados de sus Derechos Agrarios, y por lo que;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que este Tribunal se declara competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 19 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa se solicitó la privación de los Derechos Agrarios de diversos ejidatarios por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, presunción que se deriva de los trabajos de investigación general de usufructo parcelario, los ejidatarios que presuntamente incurrieron en dicha causal son los siguientes: VALENTIN ROMERO con certificado de Derechos Agrarios 2003764 cuyos sucesores son MARIA DE LOS ANGELES OROZCO Y GREGORIO ROMERO ESTRADA; EMILIANO AVITIA OLAGUE con certificado de Derechos Agrarios 2271019 y su sucesor VICTOR AVITIA LEVVA Y; MARCOS GONZALEZ RODRIGUEZ con certificado de Derechos Agrarios 2003769 y su sucesor JESUS GONZALEZ TORRES. Así mismo se solicitó la privación de MERCEDES ROMERO persona que fue privada de sus Derechos Agrarios en el anterior juicio privativo, mismo que se encuentra sin ejecutar toda vez que la titular interpuso el Recurso de Inconformidad, hasta la fecha no resuelto. De esta última solicitud cabe señalar que no es posible la

privación prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante este juicio de la C. MERCEDES ROMERO, toda vez que esta pendiente la resolución de la sentencia recurrida por lo que sera materia de otro juicio su impulso procesal.

TERCERO: Toda vez que los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede fueron debidamente notificados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dado que en la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos no se presentaron a deducir sus derechos, es de presumirse que efectivamente han incurrido en las causales de privación de Derechos Agrarios establecida en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que en autos no existe de manera alguna otro elemento que contradiga lo que hoy se deduce. Por tal motivo se hace procedente la adjudicación de dichos derechos agrarios a las siguientes personas: MARIA DE LOS ANGELES OROZCO (sucesora preferente del titular de Derechos Agrarios amparada con el certificado 2001764), VICTOR ALMODOVA AVITIA, y JESUS CELAYA GONZALEZ. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por la asamblea general de ejidatarios de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual se proponen a estas personas como nuevos adjudicatarios por encontrarse usufructuando desde hace mas de dos años la citadas unidades de dotación y toda vez que de conformidad con el acta de investigación se demuestra la capacidad individual de cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto por los artículos 72 Fracción Tercera y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y además de que la primera de los nombrados es sucesora designada y preferente del correspondiente titular según se desprende de las actuaciones citadas anteriormente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; 188 y 189 de la Ley Agraria; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 72 Fracción III, 85 Fracción I, 200, 428, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y:

PRIMERO: Que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, el instante en que se suscriban las presentes actas, de acuerdo con lo establecido en la legislación en vigor, se proceda a la cancelación de los derechos agrarios que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Es procedente la privación de los Derechos Agrarios en favor de las personas mencionadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO: Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para efectos de la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios y la inscripción de los nuevos adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

Así lo resolvio y firma el C. Magistrado del Tribunal Monitorio Agrario del Septimo Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fé. CONSTE. -

AHG/ORC/GGN/oech

(Firma)

(Firma)

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 098/92, relativo a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del poblado " PRESIDENTE SALVADOR ALLENDE " Municipio y Estado de Durango, y;

RESULTANDO

de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que se establece la resolución de acuerdo con lo establecido en la legislación en vigor.

PRIMERO: Mediante oficio número 0485 de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal practicada en el poblado denominado " PRESIDENTE SALVADOR ALLENDE " Municipio Estado de Durango, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a campesinos que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley federal de Reforma Agraria.

En virtud de lo establecido en la legislación en vigor, se establece que se procede a la cancelación de los derechos agrarios que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, inicio el Juicio Agrario de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

ordenándose hacer las notificaciones a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de derechos agrarios y sucesorios, obrando en actuaciones las constancias de las

notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En virtud de lo establecido en la legislación en vigor, se establece que se procede a la cancelación de los derechos agrarios que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley federal de Reforma Agraria.

TERCERO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, inició el Juicio Agrario de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

ordenándose hacer las notificaciones a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles

afectados con la privación de derechos agrarios y sucesorios, obrando en actuaciones las constancias de las

notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En virtud de lo establecido en la legislación en vigor, se establece que se procede a la cancelación de los derechos agrarios que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley federal de Reforma Agraria.

CUARTO: Que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, el instante en que se suscriban las presentes actas, de acuerdo con lo establecido en la legislación en vigor, se proceda a la cancelación de los derechos agrarios que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En virtud de lo establecido en la legislación en vigor, se establece que se procede a la cancelación de los derechos agrarios que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley federal de Reforma Agraria.

QUINTO: Que la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, el instante en que se suscriban las presentes actas, de acuerdo con lo establecido en la legislación en vigor, se proceda a la cancelación de los derechos agrarios que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En virtud de lo establecido en la legislación en vigor, se establece que se procede a la cancelación de los derechos agrarios que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley federal de Reforma Agraria.

En Victoria de Durango, Estado de Durango, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. -- - - - -

toda vez que esto mediante la resolución de la sentencia

VISTO: Para resolver los autos del expediente número 80/92, relativo al procedimiento sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del ejido " SAN ESTEBAN Y ANEXOS ", Municipio de Pueblo Nuevo , Durango, y;

que el Delegado Agrario en el Ejido citado debidamente notificado en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dado su acuerdo correspondiente

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio número 95 de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, solicitó a la Comisión Agraria Mixta de esta Entidad iniciara el procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en contra de diversos ejidatarios del poblado citado en el preámbulo, fundándose para ello en las siguientes actuaciones: Acta de la inspección ocular practicada el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno; relaciones de certificados de derechos agrarios de ejidatarios y sus sucesores, de fecha dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho y dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno; acta de la asamblea general extraordinaria celebrada en primera convocatoria el diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno; y resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada en el juicio 96/88, sobre privación y reconocimiento de derechos agrarios con fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

SEGUNDO: Por acuerdo del día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta inició el procedimiento y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual las autoridades ejidales fueron citadas en forma personal, y respecto a los ejidatarios, en virtud de que según se asienta ya no viven en el poblado, se formuló acta de desavencindad ante cuatro testigos ejidatarios, y se les citó mediante oficio y cédula común que se fijaron en la oficina municipal y lugares más visibles de la localidad, celebrándose la audiencia de pruebas y alegatos el día dos de julio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO: Una vez desahogada la audiencia y estando el expediente en estado de resolución, éste Tribunal se avocó a su conocimiento por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, habiéndose notificado tal determinación a los interesados y;

que se estableció el día veintiún de octubre de mil novecientos noventa y tres como fecha límite para la presentación de alegatos y pruebas, así como la fecha de audiencia de los mismos, la cual se estableció para el día veintiún de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

PRIMERO: Que éste Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio de acuerdo con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación - el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 18 fracción VI, transitorios tercero, cuarto, fracción I, y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo que establece distritos para la impartición de la justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los tribunales Unitarios Agrarios, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días trece de mayo y dieciséis de junio.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que éste Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio de acuerdo con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación - el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 18 fracción VI, transitorios tercero, cuarto, fracción I, y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el acuerdo que establece distritos para la impartición de la justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los tribunales Unitarios Agrarios, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días trece de mayo y dieciséis de junio.

SEGUNDO: Se han surtido los extremos previstos en los artículos 426 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que el juicio se inició a solicitud del Delegado Agrario, y además se le otorgó la garantía constitucional de audiencia a los presuntos infractores, ya que fueron notificados en términos de ley.

TERCERO: El Delegado Agrario solicitó la privación de sus derechos los siguientes ejidatarios: ANTONIO ALVAREZ H. con certificado número 2925201 sin sucesores registrados; MARIA REMEDIOS CASTRO LUJAN con certificado número 2614773 sin registro de sucesores; ANTONIO ROBLES MARRUFO con Certificado de Derechos Agrarios número 2614776 sin sucesores registrados; JESUS MENDEZ SOLIS con Certificado de Derechos Agrarios número 2614785 sin sucesores registrados; EUGENIO MENDEZ con certificado número 2614785 sin registro de sucesores; JOSE MARIA GUEVARA con Certificado de Derechos Agrarios número 2614770 sin sucesores registrados. Ahora bien, es de concluirse que en autos se encuentra plenamente acreditada la causal de privación que se atribuye a los ejidatarios señalados, que establece la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en no trabajar la tierra personalmente o con su familia por dos años consecutivos o más, segun se desprende de las actuaciones relativas a la inspección ocular y de la asamblea general extraordinaria, fechada cinco y diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno; situación que se corrobora además con el acta de desavencindad del once de junio de mil novecientos noventa y dos, y con la presunción de que admiten los hechos materia de la causal, ya que no comparecieron a juicio no obstante que fueron notificados en tér-

minos de ley. En vista de lo anterior, es procedente privarlos de sus derechos ejidales, exceptuando los derechos adquiridos sobre los solares que, en su caso, les hubieren sido adjudicados en la zona de urbanización del ejido.

CUARTO: La asamblea del ejido propuso a los siguientes campesinos como nuevos adjudicatarios a los CC. MARIA DE JESUS LUNA GONZALEZ, CELSO QUIÑONES CASTRO, ADRIAN ROBLES MORONES, JESUS MENDOZA SOLIS, EUGENIO MENDOZA SOLIS y EVA SUSANA GARCIA CARRILLO. En relación a ello se estima que en autos se encuentra debidamente acreditado que los campesinos señalados han cultivado por más de dos años las unidades de dotación y que tienen capacidad agraria, con las acutaciones que se citan en el resultado primero y que se dan por reproducidas en obvio de repetición, ya que de las mismas se llega a la conclusión que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 72, fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, es procedente reconocerles sus derechos agrarios y la calidad de ejidatarios.

SEGUNDO: Se reconocen derechos agrarios a los campesinos señalados como adjudicatarios en el considerando cuarto. En consecuencia se ordena la expedición de los correspondientes certificados de derechos agrarios.

SE RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la privación de derechos agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando tercero, del ejido " SAN ESTEBAN Y ANEXOS ", Municipio de Pueblo Nuevo, Durango y la cancelación de los certificados respectivos de acuerdo a lo expuesto en el propio considerando.

SEGUNDO: Se reconocen derechos agrarios a los campesinos señalados como adjudicatarios en el considerando cuarto. En consecuencia se ordena la expedición de los correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO: Remítase copia de esta resolución al Registro Agrario Nacional para su inscripción y efectos señalados en los resolutivos anteriores.

o de haberlos se encontraban ausentes o no reunían los requisitos de capacidad agraria; y c).- Que en vista de acreditarse los anteriores supuestos la asamblea general consideraba la unidad como vacante y la adjudicaba conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley citada. Criterio que tiene su apoyo en la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 166 del Semanario Judicial de la Federación. Octava -- Época Tomo VIII, Octubre de 1991.- Pleno, Salas y Tribunal's Colegiados de Circuito, bajo el rubro de: "DERECHOS AGRARIOS, JUICIO PRIVATIVO DE. ES INCORRECTO SEGUIRLO EN CONTRA DE UN EJIDATARIO FALLECIDO". Amparo en Revisión 255/91. José Ricardo Martínez Sánchez. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

En ese orden de ideas, se revoca el fallo impugnado en la parte que privó a ANTONIO HUERTA de sus derechos agrarios y los otorgó a PABLO RODRIGUEZ AVITIA, haciéndose notar que si bien no existe la adecuada correlación entre ambas personas en el punto resolutivo primero del fallo, lo es porque la Comisión omitió enlistar en el número 7 de los titulares privados a EDUVIGES RODRIGUEZ -- AVITIA, certificado número 2109325, en contra de quién también - siguió el juicio, según se desprende de las constancias procesales; en congruencia con esta determinación y considerando además que la Ley Agraria del 23 de febrero de 1992, derogó a la Ley Federal de Reforma Agraria, con lo cual existe imposibilidad para subsanar el procedimiento omitido, deberán dejarse salvo los derechos que hace valer la recurrente MA. DE LOS ANGELES PARRA, así como los que resulten en favor de PABLO RODRIGUEZ AVITIA, a fin de que los hagan valer ante este Tribunal en la forma y términos que correspondan.

Así y con apoyo ademas en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se resuelve: ~~que se resuelva la demanda de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango en contra de ANTONIO HUERTA, en el juicio sobre privación de derechos agrarios del ejido "J. CRUZ GALVEZ", Municipio de Canatlán, Durango.~~

~~SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca el fallo en cuestión en la parte que privó de sus derechos agrarios a ANTONIO HUERTA, campesino beneficiado por la resolución presidencial de la torcera ampliación, y reconoció en su lugar como nuevo ejidatario a PABLO RODRIGUEZ AVITIA, en los términos del considerando Tercero de esta resolución.~~

~~TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de MA. DE LOS ANGEL S -- PARRA y PABLO RODRIGUEZ AVITIA, en los términos del considerando tercero.~~

~~CUARTO.- Remítase copia certificada de este fallo al Registro -- Agrario Nacional para su inscripción y para el efecto señalado en el resolutivo segundo. NOTIFIQUESE personalmente y ejecútense.~~

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7 Distrito, -- que actúa con el C. Licenciado CARLOS LUNA RUIZ, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -- C O N S T E .

AHG/CLR/MGH/amo

DURANGO, DGO. A 16 AGOSTO 1992
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOGRAFIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL N° 023/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 4 FOJAS UTILES
CONSTANTE (P)

SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

En Victoria de Durango, Estado de Durango, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver los autos del expediente número 078/92, relativo al juicio PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, del poblado denominado " SAN PEDRO Y ANEXOS ", Municipio de Rodeo, Estado de Durango, y;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio número 081 de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la Investigación General de Usufructo " SAN PEDRO Y ANEXOS " Municipio de Rodeo, Estado de Durango, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que solicita la privación de derechos agrarios a campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción primera del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el juicio de privación de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado el día dos de julio de mil novecientos noventa y dos, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los miembros del Comisiariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de derechos agrarios, y sucesorios, obrando en actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

TERCERO: Que la audiencia de pruebas y alegatos, fue desahogada el día señalado, haciendo constar en el acta respectiva la comparecencia de SABINO SILERIO, no así que las autoridades internas del ejido.

AHG/CLR/MGH/amo

CUARTO: Por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en éste Tribunal Unitario Agrario, habiéndose registrado bajo el número 078/92 siendo notificado debidamente a las partes éste acuerdo, otorgándose así la garantía de audiencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; artículos 10, 18 fracción VI y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Comparece a la audiencia de pruebas y alegatos el ejidatario SABINO SILERIO, beneficiado en la resolución Presidencial de primera ampliación del ejido de mérito de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, quién es propuesto por la asamblea para su privación, por haber incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos sin causa justificada su unidad de dotación. Manifestando ser injusto que se le trate de privar de su derechos, puesto que siempre ha cultivado su parcela, y que se le incluye dentro de los presuntos privados, por no haber aceptado ser tesorero del Comisariado Ejidal en las pasadas elecciones donde se designó a los miembros que integran el Comisariado Ejidal de dicho ejido, aportando como prueba para acreditar lo manifestado una constancia expedida por el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia en donde acredita estar en posesión de su unidad de dotación y que la misma data de veinte años en que la ha estado cultivando y cumpliendo con todas sus obligaciones para con el ejido, de donde también se acredita que dicho ejidatario no se encuentra dentro de la causal de privación a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que resulta improcedente dicha privación al quedara plenamente demostrada su posesión y cultivo de la unidad de dotación que tiene adjudicada.

TERCERO: Que la asamblea general de ejidatarios celebrada el día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango al instaurar el expediente que se estudia, consideraron que es procedente la privación de derechos agrarios y sucesorios de los que a continuación se señalan, opinión que comparte este Tribunal, en razón de que sin causa justificada abandonaron sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos como acredita con el acta de investigación de campo siendo estos: RODRIGO OROZCO RENTERIA sin sucesores registrados, con certificado número 2364438; FERNANDO CORDERO VILLA sin sucesores registrados, certificado de derechos agrarios número 2364478; MARIA ISABEL ORTEGA sin sucesores registrados y con certificado de derechos agrarios número 3599491; MARCIAL LOPEZ SILERIO sin sucesores registrados con certificado número 3599494; RAFAEL CORDERO ARREOLA sin sucesores registrados con certificado de derechos agrarios número 3599496; VALENTIN ORTIZ MORALES sin sucesores registrados, con certificado de derechos agrarios número 3599503; FRANCISCO ARREOLA con derechos agrarios obtenidos mediante Resolución Presidencial de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro; BALDOMERO OROZCO con derechos agrarios obtenidos mediante Resolución Presidencial de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro; ERNESTO SOTO con derechos agrarios obtenidos mediante Resolución Presidencial de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. Por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, proceda cancelar los certificados de derechos agrarios de los aquí privados.

CUARTO: Que los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos agrarios y sucesorios, fueron notificados, mediante cédula fijada en los lugares más visibles del poblado, acreditándose lo anterior con el acta que consta en actuaciones levantadas ante cuatro testigos y certificada por la autoridad municipal, de lo que se deduce que fueron debidamente notificados en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los efectos de que comparecieran a aportar pruebas y alegatos; desahogada que fue la audiencia correspondiente se desprende del acta que únicamente compareció a la misma SABINO SILERIO. En virtud de lo anterior éste Tribunal considera comprobadas las causas de privación señaladas en el considerando que antecede, toda vez que de ello se deduce que se encuentran dentro de la causal de privación de derechos agrarios, señalados en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO: Que la asamblea general de ejidatarios, y según acta de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, propone las nuevas adjudicaciones a favor de las personas que se encuentran usufructando desde hace más de dos años consecutivos las citadas parcelas, por lo que tomando en consideración que los propuestos por la asamblea reúnen los requisitos establecidos para éstos casos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en base al acta de investigación de campo, así como del acta de investigación de la capacidad individual de cada uno de los propuestos es que, con fundamento en el artículo 72 fracción III de la citada ley, se tiene como nuevos adjudicatarios a los C.C. MARIA AEROPAJITA OROZCO LOPEZ, JESUS JOSE MARROQUIN VILLA, HECTOR SOTO DURAN, JOAQUIN SILERIO OROZCO, JOSE LINO SILERIO OROZCO, RUBEN SILERIO OROZCO, MARIA DEL CARMEN MELENDEZ OROZCO, BALDEMAR OROZCO LOPEZ y HECTOR SOTO OROZCO

SEXTO: Que la asamblea general extraordinaria, solicita la cancelación de veintisiete certificados de derechos agrarios, ya que los mismos no amparan ninguna unidad de dotación y que los campesinos a quienes fueron expedidos, no radican en el poblado; al respecto cabe considerar que resulta ser improcedente la petición formulada, por no ser materia de la presente resolución y además por tratarse de un asunto de trámite administrativo. no es competente éste Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, 188, 189 de la Ley Agraria, 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículos 72 fracción III, 200 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en su momento procesal es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la privación de los derechos agrarios y sucesorios de los ejidatarios señalados en el considerando tercero de ésta resolución, por la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, del poblado denominado " SAN PEDRO Y ANEXOS ", Municipio de Rodeo, Durango.

de mil novecientos ochenta y ocho informó haber dado cumplimiento a dicha Comisión.

QUINTO: De los trabajos realizados por el Ing. Segura Moreno se desprende la delimitación de las presuntas propiedades enclavadas dentro de la superficie reclamada por el núcleo comunal "EL AGUAJITO" y sus Anexos siendo estas las siguientes: 1.- Predios denominados "Ojo de León", "Piedra Delgada" y "Zona en Conflicto", presunta propiedad de EPIFANIO CHAVEZ ESPARZA, con una superficie total de cuatrocientas noventa y tres hectáreas, treinta y siete áreas y veintinueve punto diez centiáreas y con superficie específica de ciento noventa y seis hectáreas, diez áreas, y veinticuatro punto cincuenta y ocho centiáreas del predio "Ojo de León"; ciento dieciocho hectáreas con setenta y seis punto diez centiáreas del predio "Piedra Delgada" mismas que al parecer las adquirió de los C.C. RAFAEL MELERO con una superficie de ciento dos hectáreas, cinco áreas y treinta y dos centiáreas y del C. HERIBERTO REZA ROCHA con una superficie de once hectáreas, cincuenta y un áreas y treinta y dos centiáreas; ciento cinco hectáreas, noventa y seis áreas y ochenta y dos punto cuarenta y ocho centiáreas de la llamada "Zona en Conflicto" y cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas y diez punto treinta y seis centiáreas libre de toda controversia, la calidad de los predios antes mencionados es de agostadero cerril y su uso temporal es para pasto de ganados, propiedad del C. EPIFANIO CHAVEZ ESPARZA, el terreno se encuentra cercado en su límite perimetral con alambre de púas de cuatro hilos y posterior de madera; 2.- Predio innombrado presunta propiedad del C. J. NATIVIDAD MEJORADO SOTO con una superficie de trece hectáreas, ochenta y seis áreas y cincuenta y cinco centiáreas, encontrándose dentro de la zona llamada en conflicto a excepción de tres mil doscientos metros cuadrados que se encuentran dentro de los terrenos que fueron confirmados y titulados. El terreno no se encuentra en explotación y está cercado con alambre de púas de tres y cuatro hilos apareciendo que esta subdividido por un cerco y existen vestigios de lotificación urbana contando con instalaciones de agua, luz, drenaje y teléfono; existe una pileta de almacenamiento de agua y hay construidas seis casas habitación con material de ladrillo, al parecer vendidas por el presunto propietario a personas ajena a la comunidad;

3.- Predio "innombrado" presunta propiedad del C. GENARO RIOS con una superficie de seis hectáreas, setenta y ocho áreas y veintiocho punto treinta y dos centiáreas de terreno de temporal encontrándose vestigios de siembra de maíz y este cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera; 4.- Predio "La Pedregosa y el Huizachal" presunta propiedad del C. RAUL SARMIENTO CARRERA con una superficie de cincuenta y siete hectáreas, diecisiete áreas y cero punto veintiuna centiáreas, de las cuales diez hectáreas son susceptibles al cultivo y el resto de agostadero; al momento de la inspección no se encontró ganado ya que lo aprovecha en tiempo de secas, se encuentra cercado con tres y cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera; 5.- Predio "La Tinaja" presunta propiedad de RAUL SARMIENTO CARRERA con una superficie de setenta hectáreas, veintinueve áreas y veintitres punto veintinueve centiáreas de las cuales aproximadamente veinte hectáreas son susceptibles al cultivo y el resto para agostadero cerril; al momento de la inspección se observaron diez hectáreas con cultivo de maíz pasandolas al partido y en el agostadero se encontraron pastando ocho cabezas de ganado; se encontró así también una casa habitación con material de adobe, una pileta de cemento y

el terreno cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera; 6.- Predio innombrado presunta propiedad de ALFONSO NUNEZ DUARTE con una superficie de once hectáreas, setenta y un áreas y ochenta y siete punto cuarenta y tres centiáreas de las cuales se siembran aproximadamente ocho hectáreas de maíz y frijol pasandolas al partido; el predio se encuentra cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera; 7.- Predio innombrado presunta propiedad del C. CRUZ SALAS con una superficie de seis hectáreas, ochenta y un áreas y sesenta y ocho punto treinta y una centiáreas, de las cuales cuatro hectáreas las cultiva anualmente con frijol y maíz; se encuentra cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera haciendo la observación que el cerco es propiedad de la comunidad; 8.- Predio innombrado presunta propiedad del C. FELIPE CARRASCO con una superficie de siete hectáreas, cincuenta y tres áreas y ocho punto dieciocho centiáreas de agostadero; no se encontró ganado ya que únicamente lo trabaja en tiempos de lluvias y en ocasiones en tiempo de secas con ocho cabezas de ganado, se encuentra cercado con cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera propiedad de la comunidad; 9.- Predio innombrado "El Potrero del Cañon" presunta propiedad de RICARDO MARTINEZ GALINDO con una superficie de noventa y tres hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta y ocho punto ochenta y nueve centiáreas de las cuales aproximadamente treinta hectáreas son susceptibles al cultivo, el terreno es dedicado a la ganadería y al momento de la inspección no se encontró ganado ya que se aprovecha en tiempo de secas; el propietario no lo explota personalmente ya que renta el potrero anualmente; se encuentra una casa habitación construida de adobe y el terreno se encuentra cercado con alambre de púas con cuatro hilos y postes de madera.

SEXTO: Con fecha veintidos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho se llevó a cabo la Asamblea a efecto de que determinara dicha asamblea si las presuntas pequeñas propiedades que se encuentran enclavadas dentro de los terrenos reclamados por la Comunidad se aceptaban y respetaban o no, manifestando los comuneros asambleístas de no aceptar ni respetar las mencionadas presuntas pequeñas propiedades.

SEPTIMO: En fecha dos de mayo de mil novecientos noventa mediante el oficio 046 el Jefe de la Promotoría Agraria de Santiago Papasquiaro comisionó al Ing. Jesus Saenz a efecto de que ampliara información realizada por el Ing. Jose Santos Segura Moreno, en virtud de que las propiedades de EPIFANIO CHAVEZ, J. NATIVIDAD MEJORADO SOTO, RAUL SARMIENTO CARRERA, FELIPE CARRASCO y RICARDO MARTINEZ GALINDO al parecer no se acreditó plenamente la posesión mediante dicho informe, por lo que se le solicitó una mayor información precisando si se encontraban todas las propiedades en plena posesión y usufructo, debiendo levantar así también el plano del polígono general, lo anterior derivado de las instrucciones recibidas mediante el oficio 6698 del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

OCTAVO: En los trabajos realizados por el Ing. Pasos Saenz y mediante las respectivas actas de inspección se determinó lo siguiente: En las propiedades de EPIFANIO CHAVEZ ONTIVEROS se pudo constatar que los tres predios forman un

"EL AGUAJITO Y ANEXOS", este predio tiene una superficie de siete hectáreas, cincuenta y tres áreas y ocho centíreas de agostadero, no se encontró ganado y no se explora personalmente por el propietario ya que en tiempo de lluvias lo cultiva el C. MANUEL CHAVEZ SOTO, manifestando estos representantes del predio que no cuentan con las escrituras puesto que se esta arreglando el intestado, por su parte los comuneros argumentaron que este terreno siempre ha pertenecido a la comunidad; en la presunta propiedad de RICARDO MARTINEZ GALINDO se comprobó que se encuentra totalmente cercada con tres y cuatro hilos de alambre de púas y postes de madera y algunos tramos con cerco de piedra, en dicho terreno se encuentra una casa habitación construida de adobe con señas de que hace tiempo no se habita, no se encontró ganado y sus colindancias son al norte, sur, oriente y poniente con terrenos de la comunidad "EL AGUAJITO Y ANEXOS" con una superficie de noventa y tres hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta y nueve centíreas, de las cuales treinta hectáreas son susceptibles de agricultura y el resto de agostadero, el cual según lo manifestaron los testigos se renta en temporada de lluvias.

NOVENTA y al poniente con el C. CRUZ SALAS Y LA comunidad "EL AGUAJITO Y ANEXOS" presunta propiedad de RAUL SARMIENTO CARRERA misma que adquirió por medio de contrato privado de compraventa de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete a la C. CONSUELO SARMIENTO GARCIA quien a su vez le compro al C. MAGDALENO CHAIDEZ, mediante contrato celebrado el catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos amparando una superficie aproximada de cincuenta hectáreas (visible a fojas 62); terreno denominado "POTRERO DEL CANON" presunta propiedad del C. RICARDO MARTINEZ GALINDO, quien lo adquirió mediante contrato de compraventa de la C. TERESA GONZALEZ VDA. DE ALCANTAR el seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro amparando una superficie de cien hectáreas (visible a fojas 215 y 216). Predio innombrado presunta propiedad de JOSE NATIVIDAD MEJORADO SOTO quien lo adquirió del C. EPIFANIO CHAVEZ ESPARZA en representación de EPIFANIO CHAVEZ ONTIVEROS el catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve mediante escritura pública ante la fá de Notario Público número uno de Santiago Papasquiaro con superficie de diez hectáreas,

setenta y ocho áreas y seis punto cuarenta y cuatro centíreas. De conformidad con la certificación que hace el encargado del registro público de la propiedad de Santiago Papasquiaro el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho también hace constar que los C.C. RAFAEL MELERO, es propietario de un terreno rustico con superficie de cinco hectáreas en terrenos de "EL AGUAJITO" denominado "POTRERO DEL LEON"; HERIBERTO REZA es propietario de un terreno temporal ubicado en "EL AGUAJITO" con superficie de cinco hectáreas; que el C. EPIFANIO CHAVEZ ESPARZA, es propietario de un predio en terrenos del "POTRERO DEL LEON" con una superficie de ocho hectáreas, setenta y tres áreas y sesenta y cinco centíreas. Así mismo certifica que los C.C. GENARO RIOS, ALFONSO NUÑEZ, CRUZ SALAS Y FELIPE CARRASCO no se encontraron con propiedades registradas.

DECIMO: El diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho representantes de la comunidad "EL AGUAJITO Y ANEXOS", mediante escrito dirigido al Delegado Agrario del Estado presentaron en copia fotostática simple una escritura de mil novecientos noventa y dos, y noventa y tres relativo a una demanda de apeo y deslinde entre la comunidad de INDIOS y SAN JUAN Bautista y pueblo de Santiago, copia fotostática del oficio 6032 de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, copia fotostática de una demanda ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, entre otros documentos.

DECIMO PRIMERO: En fechas veintinueve y treinta de junio de mil novecientos noventa se levantaron actas de conformidad de linderos entre la comunidad "EL AGUAJITO Y ANEXOS" y los ejidos "DIEZ DE ABRIL", "FRANCISCO JAVIER LEVVA", "LUNA GONZALEZ", y "SAN JUAN BAUTISTA DE LA ESTANCIA", así como los presuntos pequeños propietarios AMBROSIO MARTINEZ, BENITO MERAZ AGUIRRE, CONSTANTINO BURCIAGA, AMADEO CHAIDEZ ALCANTAR, MODESTO VARGAS, LUZ CORRAL.

DECIMO SEGUNDO: El Cuerpo Consultivo Agrario en fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y dos emitió opinión en sentido negativo dejando el presente asunto en

estado de resolución, turnándolo al Tribunal Superior Agrario para que este a su vez lo hiciera llegar a este Órgano Jurisdiccional Agrario para su resolución definitiva. Por acuerdos dictados el diecisésis de diciembre de mil novecientos noventa y dos y cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con la entrada en vigencia de la nueva Legislación Agraria, se radicó el presente expediente en este Tribunal Unitario Agrario bajo el número 283/92 y una vez notificado a las partes el mencionado acuerdo se cumplió así con los principios de legalidad y audiencia a las partes, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria y; 1, 18 Fracción I y III, Dgo. Cuarto Fracción I y Quinto Transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

3 V 3 U 3 R - 3 2

SEGUNDO: Del estudio y análisis practicado a las actuaciones que integran el presente expediente, se desprende en primer término que por Resolución Presidencial de fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta se le reconocía y titulaba a la comunidad de "EL AGUAJITO Y ANEXOS" una superficie de cinco mil seiscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas. Inconformes con la Resolución Presidencial la comunidad de "EL AGUAJITO Y ANEXOS" a través de sus representantes interpuso el amparo en contra de la misma Resolución Presidencial ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, resolviendo reponer el procedimiento para acatar en sus términos lo señalado por el artículo 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, toda vez que no se cumplió con los dispuestos por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que no se respetaron los límites establecidos en la legislación federal.

La Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época de la realización de los actos reclamados el cual establecía: "Si surgen durante la tramitación del Expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuara en la vía de restitución si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites, si este fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales". Al efecto, la Secretaría de la Reforma Agraria se avocara de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad. Igualmente procedera a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo". Dicha sentencia fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien a su vez resolvió confirmar la mencionada sentencia. Así mismo en considerando segundo del TOCA 4010/85 se agregó: "El alcance del amparo determinado por el aquo no impide a las

autoridades responsables la aplicación del nuevo texto del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, que el Presidente de la República puede pronunciar, desde luego, la resolución que corresponda respecto a la superficie en donde el núcleo quejoso no tenga conflicto y seguir en términos de la concesión de la Protección Constitucional, los procedimientos de titulación y confirmación y restitutorio correspondientes, respecto de la restante superficie". De lo anterior se advierte que los efectos de la resolución de amparo son en el sentido de reponer el procedimiento que nos ocupa a fin de hacer el levantamiento de las presuntas pequeñas propiedades y deducir quién posee mejor derecho mediante la vía de restitución, pero toda vez que la Legislación Agraria ha sufrido Reformas es pertinente la exclusión de las pequeñas propiedades con el propósito de que mediante esa vía (restitución) se determine en base a las pruebas que presenten las partes a quién le asiste el derecho de propiedad. Por lo que respecta a la superficie ya reconocida, de igual manera resulta que deben dejarse firmes los efectos de la Resolución Presidencial pronunciada el tres de marzo de mil novecientos ochenta, publicada el veintiseis de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, esto es en cuanto a la superficie de cinco mil seiscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas.

En tal virtud se determina que la superficie de cinco mil seiscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas, sea declarada de acuerdo a lo establecido en la Resolución Presidencial del tres de marzo de mil novecientos ochenta, publicada el veintiseis de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, esto es en cuanto a la superficie de cinco mil seiscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas, por lo que en tal virtud se deja firme dicha Resolución Presidencial.

TERCERO: Del conformidad con el considerando que antecede se determina la capacidad individual en Materia Agraria de los miembros que integran la comunidad de "EL AGUAJITO Y ANEXOS" quedando acreditado con los trabajos censales que fueron elaborados y encaminados a la Resolución Presidencial del tres de marzo de mil novecientos ochenta, quedando acreditada así también la capacidad jurídica del núcleo de población solicitante.

CUARTO: Que de los trabajos técnicos e informativos practicados por los comisionados Ingenieros JOSE SANTOS MORENO y JESUS PASOS SAENZ, da por resultado que las presuntas propiedades señaladas en el resultado quinto fueron localizadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, consignándose los trabajos técnicos realizados, la superficie, calidad, uso a que se destinan, su explotación, el título u origen y la comunidad acepta o no dichas superficies, así mismo los mencionados trabajos se realizaron por un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria acompañado de los Representantes del poblado, del Representante de la Autoridad Municipal, así como por los colindantes y presuntos propietarios, levantándose las respectivas actas en las cuales se anotó los incidentes y manifestaciones que realizaron los involucrados.

QUINTO: En cuanto a la zona en conflicto con superficie de ciento veintiocho hectáreas, presunta propiedad de el señor EPIFANIO CHAVEZ, tal y como se determinó en el diverso 278/92, tramitado ante este órgano jurisdiccional relativo a restitución de tierras del núcleo comunal en cuestión, la mencionada superficie fue subdividida y vendida una fracción al señor JOSE NATIVIDAD MEJORADO SOTO con superficie de diez hectáreas, setenta y ocho áreas y seis punto cuarenta y cuatro centiáreas, superficie señalada en la copia de la escritura que corre agregada al presente expediente y que es visible a foja 19. En tal virtud cabe agregar que las presuntas propiedades de EPIFANIO CHAVEZ y JOSE NATIVIDAD MEJORADO SOTO, enclavadas en la llamada "ZONA DE CONFLICTO"

los otros avales que no se han presentado en el expediente antes señalado, por lo que no es procedente resolver el fondo del asunto por medio de la presente resolución y en cuanto a que esta superficie se trámite por la vía de Restitución de Tierras.

Y el resultado que se obtiene mediante la vía de restitución de tierras es el siguiente: cuarenta y ocho hectáreas y noventa y tres centiáreas.

SEXTO: De la superficie reclamada de seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, por el núcleo de población "EL AGUAJITO Y ANEXOS", ciento veintisiete hectáreas corresponde resolver por la vía de restitución de tierras antes anotada en el considerando que antecede y quinientas cincuenta y siete hectáreas se encuentran ocupadas por presuntos pequeños propietarios, propiedades que fueron delimitadas de conformidad con los artículos 89 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

SEPTIMO: El presunto título de propiedad mediante el cual la comunidad de "EL AGUAJITO Y ANEXOS" basa la presente de reconocimiento y titulación se refiere a una diligencia de apeo y deslinde, celebrada el mes de enero de sesentacincos, cienuenta y nueve, se refiere a una diligencia de apeo y deslinde realizada en la comunidad de INDIOS de la Cabecera y pueblo de Santiago, por lo que es de constatar que este documento de ninguna manera viene a constituir un título de propiedad y mucho menos a nombre de la comunidad de "EL AGUAJITO Y SUS ANEXOS", ya que tal y como se desprende de su lectura dicha diligencia se realizó para determinar el área correspondiente al mencionado pueblo de Santiago y de ninguna manera se desprende de las constancias que corren agregadas alguna relación entre dicho documento y el citado núcleo de población promovente, así también los demás documentos presentados por dicha comunidad, mismos que se mencionan en el resultado décimo de la presente, no demuestran de manera alguna la propiedad comunal, ya que algunos de ellos se refieren a actos del propio procedimiento y la denuncia presentada ante el C. Agente del Ministerio Público, se refiere a la presunta comisión de los delitos de robo y daños cometidos por el C. VICTOR CHAVEZ ONTIVEROS, pero toda vez que la acción de reconocimiento y titulación tiene efectos declarativos de derechos, es por ello que mediante la Resolución Presidencial combatida se le reconocerán derechos a los que no poseen y no tienen la condición de dueños.

comunales al EL AGUAJITO Y ANEXOS, por haber demostrado plenamente la posesión a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública de las cinco mil seiscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas, mas no así han demostrado la propiedad de las quinientas cincuenta y siete hectáreas reclamadas a los presuntos pequeños propietarios, aunque por otra parte cabe señalar que algunos de estos últimos tienen en posesión mas superficie de las que amparan sus escrituras y otros no demostraron la propiedad de sus terrenos. Ante esto es pertinente aclarar que si bien algunos de los presuntos pequeños propietarios como son: FELIPE CARRASCO, GENARO RIOS, CRUZ SALAS, ALFONSO NUÑEZ y EPIFANIO CHAVEZ ESPARZA, no presentaron documentos que los acrediten como propietarios, cabe señalar que, como quedó asentado en el resultado quinto de la presente resolución, ellos vienen ejercitando actos de posesión sobre diversas superficies, por lo que no es la presente vía la adecuada para privarlos de sus derechos de posesión; por lo que respecta a las superficies restantes y toda vez que se encuentran amparadas por escrituras, es conveniente señalar, así también que no es este el procedimiento idóneo para privarlos de sus derechos sino que se debe llevar a cabo en todo caso el juicio correspondiente, por lo que es procedente dejar a salvo los derechos de la comunidad para que los haga valer mediante la vía idónea, siempre y cuando dicha comunidad considere poseer mejor título. En tal virtud es procedente la exclusión de una superficie de quinientas cincuenta y siete hectáreas correspondiente a las presuntas pequeñas propiedades de la superficie a reconocer por este procedimiento agrario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX, y 14 de la Constitución General de la República; 98 Fracción II, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor; 18 Fracción III, Cuarto Fracción I y Quinto Transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 356, 359 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y; 39, 89, 14 y 17 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es de resolverse y;

SE RESUELVE

que de acuerdo a lo establecido en la resolución que hace el Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, se reconoce y titula una superficie de cinco mil seiscientas cienuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas de acuerdo con la Resolución Presidencial del tres de marzo de mil novecientos ochenta, publicada el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta en el Diario Oficial de la Federación, a favor de la comunidad "EL AGUAJITO Y ANEXOS" del Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango.

PRIMERO: Es procedente el reconocimiento y titulación de una superficie de cinco mil seiscientas cienuenta y siete hectáreas, cuarenta áreas y ochenta y tres centiáreas de acuerdo con la Resolución Presidencial del tres de marzo de mil novecientos ochenta, publicada el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta en el Diario Oficial de la Federación, a favor de la comunidad "EL AGUAJITO Y ANEXOS" del Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, de una superficie de quinientas cincuenta y siete hectáreas, mismas que fueron delimitadas en los resultados quinto y octavo de esta resolución, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando séptimo de la misma.

TERCERO: Por lo que respecta a la zona en conflicto con una superficie de ciento veintisiete hectáreas, no es procedente su resolución mediante este procedimiento, toda vez que es materia del controvertido agrario, resuelto en el expediente 278/92 tramitado ante este Órgano Jurisdiccional, relativo a Restitución de Tierras entre el núcleo poblacional que nos ocupa y los C.C. EPIFANIO CHAVEZ y J. NATIVIDAD MEJORADO SOTO.

CUARTO: Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO: Remítase copia autorizada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para su anotación correspondiente.

SEXTO: Remítase copia autorizada de esta resolución al Registro Público de la Propiedad que corresponda para que realice las anotaciones respectivas.

~~NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.~~

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 79 Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el C. Secretario de Acuerdos, LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fé.---
CONSTE -

AHG/ORC/GGN/oech.

RESULT AND DISCUSSION

PRIMERO: Que mediante Resolución Presidencial del día tres de marzo de mil novientos ochenta, se reconoció y tituló al poblado "El Aguajito" y sus Anexos, Cuevecillas, La Joya, El Amilllo y San Antonio, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, una superficie total de 5,657-40-83 (cinco mil seiscientas cincuenta y siete) hectáreas, (cuarenta) áreas y (ochenta y dos) centíareas, ello en virtud de que la comunidad conservó el uso y goce de sus terrenos comunales a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública; y que además, se consideró que dicho poblado no tenía conflictos por límites con los colindantes, ya que respecto a los terrenos reclamados como presuntas pequeñas propiedades, se dejaron a salvo los derechos de la comunidad para que los ejercitara por la vía legal procedente.

SEGUNDO: Que por demanda presentada el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, el comisariado de Bienes Comunales del poblado "El Aguajito" y sus

Anexos, Guevecillas, La Joya, El Alamillo y San Antonio, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, solicitó el Amparo y protección de la Justicia Federal contra la firma y promulgación de la resolución definitiva sobre el reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en favor del mencionado poblado, - de fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta, publicado - en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis del mismo mes y año, por considerar que dicha resolución los excluyó de - su patrimonio communal, una superficie de 684-00-00 (seiscientas ochenta y cuatro) hectáreas, de las cuales 127-00-00 (ciento veintisiete) hectáreas, fueron consideradas en el plano --- proyecto como " Zona de Conflicto ", y las restantes 557-00-00 (quinientas cincuenta y siete) hectáreas, son ocupadas por los presuntos pequeños propietarios sin que para ello se hubiera suscitado la vía restitutoria, en el caso de mérito previa suspensión del procedimiento de reconocimiento y titulación -- de bienes comunales.

En fecha catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, -
el Juez de Distrito en Mateya Agraria del Distrito Federal, -
resolvió: En primer lugar, reponer el procedimiento para aca-
tar en sus estrictos términos lo previsto en el artículo 14 del
Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirma-
ción y Titulación de Bienes Comunales con relación a las pue-
blos y comunidades encabezadas dentro de la superficie comunal y:
en segundo lugar, iniciar el procedimiento restitutorio respec-
to a la superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho) hectáreas
de LAZARO CARDENAS, Mpio. de ATICHERDO, Municipio de
MORELIA, Michoacán, que demandó el señor EPIFANIO CHAVEZ, y que recurrida en
REVISIÓN, esta sentencia fué confirmada por la Segunda Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el TOCA-4010-85,
dejando firme la Resolución Presidencial únicamente en cuanto a
las 5,657-40-83 (cinco mil seiscientas cincuenta y siete) --
hectáreas, (cuarenta) areas (ochenta y tres) centiáreas.

SEGUNDO: En la hoja tres anexos al oficio número 18-00-179 se menciona que en la parte norte y oriente se tienen terrenos de la Comunidad de "El Aguajito" y al sur con mojonera denominada "Ojito de Matus" perteneciente al ejido definitivo Juan Bautista de la Estancia; al este con mojonera "El Alamito" perteneciente al ejido Díez de Abril y a la comunidad de "El Aguajito" y anexos; al poniente con mojonera denominada

"Comita de la Planta" con propiedad del señor EPIFANIO CHAVEZ-- y al oriente con terrenos de la comunidad de "El Aguajito" y Anexos. Que dichos datos fueron tomados en la copia heliográfica del proyecto de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y siete, teniendo una superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete) hectáreas, y que esta superficie según manifestaron los comuneros la tuvieron en posesión hasta el año de mil novecientos ochenta fecha en que se ejecutó la resolución presidencial, poseyéndola desde esa fecha el señor EPIFANIO CHAVEZ.

TERCERO: Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, inició el Procedimiento Agrario de Restitución de Tierras bajo el número 1/91 acordando además, no iniciar el procedimiento dotatorio en virtud de ya contar con tierras el Núcleo Comunal.

EN FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO "EL SOL DE DURANGO", LAS SOLICITUDES DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUE HACE POR UNA PARTE LAS AUTORIDADES DEL NÚCLEO COMUNAL DEL "AGUAJITO" Y ANEXOS, MEDIANTE SU ESCRITO DE FECHA CINCO DE AGOSTO DE ESE MISMO AÑO DIRIGIDO AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO; POR OTRA PARTE, EL DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN ESTA ENTIDAD SOLICITO MEDIANTE OFICIO NÚMERO 5068 - DEL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO LA ACCIÓN RESTITUTIVA DE TIERRAS A FAVOR DEL MISMO Poblado Comunal EN CUMPLIMIENTO DEL MENCIONADO EMPRESA.

CUARTO: El once de noviembre de mil novecientos noventa y uno se notificó el acuerdo de inicio al señor EPIFANIO CHAVEZ, propietario del terreno conocido como "Zona de Conflicto" mediante oficio número 623 de fecha ocho del mismo mes y --- año; en la misma fecha se notificó igualmente al poblado comunal "El Aguajito" y Anexos, del municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, a través de sus autoridades internas, siendo estos, los señores FRANCISCO CABALLOS, FRANCISCO CARRASCO, y O. MIGUEL CABALLOS, ostentando el cargo de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de Bienes Comunales respectivamente, mediante el oficio 0822 del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Así también se giraron los oficios números 0800, 0799 y 0802, dirigidos al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Durango, a la Delegación Agraria y el Registro Público de la Propiedad.

QUINTO: El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, mediante el oficio número 0825, comisionó al Licenciado RICARDO MARTINEZ SARIANA a efecto de que recabara la documentación, títulos o pruebas en los que funda su reclamo el Núcleo Comunal.

SEXTO: El informe rendido por el comisionado RICARDO MARTINEZ SARIANA, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, manifestó haber levantado el acta circunstancial el día veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, donde hace constar que la superficie que reclama el Núcleo de población comunal en vía de restitución es la llamada "Zona en Conflicto", con las siguientes colindancias; al norte con mojonera denominada "Ojito de Matus", que pertenece al ejido definitivo Juan Bautista de la Estancia; al sur con mojonera "El Alamito" perteneciente al ejido Díez de Abril y a la comunidad de "El Aguajito" y anexos; al poniente con mojonera denominada

"Comita de la Planta" y sus anexos una superficie de 5,657-40-83 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete) hectáreas, (cuarenta) áreas (ochenta) y tres centiáreas.

b) Copia heliográfica del plano de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales, según reconocimiento hecho por Resolución Presidencial el tres de marzo de mil novecientos ochenta.

c) Fotocopia del plano-proyecto de confirmación de terrenos comunales del poblado "El Aguajito" y Anexos, apareciendo una superficie de 6,350-00-00 (seis mil trescientos cincuenta) hectáreas.

d) Fotocopia del plano-proyecto de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

e) Fotocopia simple del título en que funda la acción de restitución de fecha veintiseis de enero de mil setecientos cincuenta y nueve, compuesta de cinco fojas.

f) Fotocopia simple del informe de Ingeniero LAUREANO GAMIZ de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa, el cual consta de cinco fojas.

g) Fotocopia simple del oficio 4119 de fecha veintidos de junio de mil novecientos ochenta y siete girado por el Delegado Agrario en el Estado de Durango, al Ciudadano Licenciado JOSE BRITO SOTO, Director de Bienes Comunales.

h) Fotocopia simple del oficio 43408 de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete, girado por el Delegado Agrario en el Estado de Durango, al Ciudadano Licenciado JOSE BRITO SOTO, Director de Bienes Comunales al C. Delegado Agrario de esta entidad.

i) Fotocopia simple del oficio 43408 de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete, girado por el Delegado Agrario en el Estado de Durango, al Ciudadano Licenciado JOSE BRITO SOTO, Director de Bienes Comunales al C. Delegado Agrario de esta entidad.

QUINTAVO: El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno el Licenciado VICTOR LAMBERTO RAYES IGLESIAS, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Ciudadano J. NATIVIDAD MEJIASADO SOTO, se apersonó al procedimiento formulando alegatos y presentando pruebas diversas, en copias fotostáticas simples de los siguientes documentos: Escritura cuatrocienlos ochenta y seis pasados ante la fá pública del Licenciado

hoja seis

JESÚS CISNEROS SOLIS, Notario Público número uno de la población de Santiago Papasquiaro, Durango, de fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve; acta de inspección de fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve; acta de inspección de fecha catorce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, informe de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, rendido por el Ciudadano Ingeniero JOSE SANTOS SUGURA MORENO; opinión emitida por la Delegación Agraria de esta ciudad de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto al expediente de confirmación y titulación de bienes comunales; dos copias fotostáticas simples del plano de localización de las presuntas propiedades que reclama la comunidad de "El Aguajito" y Anexos; informe de comisión realizada por el Ciudadano Ingeniero JESÚS PASOS SAENZ, de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa, oficio dirigido por el C. SALVADOR MUÍZ GARCIA, el Subdirector de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ciudadano Licenciado FLUVIO VILLA ALMIRANTE; oficios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Durango, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, veintitrés del mismo mes y año, y cuatro de septiembre del mismo año; solicitud de licencia de construcción dirigida al Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Durango; once agudos de un fraccionamiento y del proyecto de la Central de Abogados de Santiago Papasquiaro, Durango.

DECIMO: Mediante escrito presentado ante la Delegación Agraria en la cantidad y recibido que fué el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el estado de Durango, el C. EPIFANIO CHAVEZ ONTIVEROS, presunto pequeño propietario, se apersonó al procedimiento, formulando alegatos a su favor.

DECIMO: El diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno el presunto pequeño propietario OSCAR JOEL CHAVEZ ONTIVEROS presentó un escrito formulando alegatos a favor ante la Delegación Agraria de la ciudad de Durango.

DECIMO: El diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno el presunto pequeño propietario OSCAR JOEL CHAVEZ ONTIVEROS presentó un escrito formulando alegatos a favor ante la Delegación Agraria de la ciudad de Durango.

DECIMO PRIMERO: Escrito presentado por el Ciudadano TEOFILO HERNANDEZ ROSALES, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, donde realiza algunas consideraciones a favor del poblado communal, presentando a su vez diversas copias fotostáticas simples como pruebas en forma anexa, tales como: Oficio de comisión del Ingeniero ANACLETO MCNREAL MARTINEZ, de fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y seis; Acta de reconocimiento del terreno en posesión de la comunidad "El Aguajito" y anexos; Acta de clausura de trabajos censales de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y seis; Oficio donde se rinde informe de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y tres, donde el Ciudadano Topógrafo JESÚS PASTOSAENZ rinde informe; Oficio 151930 del veintiseis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; Oficio 0063 de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos setenta y tres; Oficio 02706 de fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro; Cinco copias fotostáticas correspondientes al censo general Agrario del po-

blado "El Aguajito" y sus Anexos; Dos copias fotostáticas de un pliego de la comunidad "El Aguajito" y Anexos; Seis citatorios diversos para el levantamiento topográfico; Tres actas de conformidad con linderos; Un acta de inconformidad con linderos de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y seis con el hijo "La Estancia"; Informe sobre la comisión realizada por el Ingeniero ADALFO MARTINEZ RESENDIZ de fecha dos de abril de mil novecientos sesenta y cuatro; Acta de deslinde de linderos entre la mojonera "Puerto de San Antonio" y "Las Cuarras" de fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y tres; dos planos elaborados en papel milimétrico; tres puntos de medición topográfica; cuatro hojas conteniendo al parecer datos de Registro Público de la Propiedad, referentes a diversas propiedades; escritura veintiumil docecientos sesenta y uno, del veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete; escritura cuatrocientos noventa y nueve de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; acta quinientos ochenta del once

de noviembre del año anterior que establece que

más que se menciona en el informe, como es decir no

se mencionan los demás los que se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

en el informe, así y como se mencionan fijan

</div

CONSIDERANDO

que este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver en definitiva, los autos del presente expediente para dar cumplimiento a la ejecutoria del recurso de amparo en revisión del Toca 4010/85 dictado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior de conformidad con los artículos; Tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos; Transitorio tercero de la Ley Agraria; Artículo quinto y transitorios Tercero y Cuarto fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; Artículo 46 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios, así como los acuerdos del Tribunal Superior Agrario en el que establece el Tribunal Unitario Agrario, a la vez que fija su competencia, publicados que fueron en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de mayo, diecisiete de julio y catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, así como el publicado el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual crea la sede en la ciudad de Durango.

DE ACUERDO

La Laguna

el efecto sirve de ayo a los preceptos legales antes citados.

in - La Laguna

30, Dado: efecto sirve de apoyo a los preceptos legales antes citados-

ljurisprudencia bajo el rubro **AUTORIDAD RESPONSABLE, SUBSTITUCION DE LA**; visible en la página 102 de apéndice 1975 octava parte número 57 pleno y salas.

SEGUNDO: Del análisis de la Ejecutoria que se cumplimenta se desprende que la protección de la Justicia Federal se otorgó con la finalidad de que se renusiera el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en cuanto a las presuntas pequeñas propiedades enclavadas en la superficie de la promoción comunal y al caso de mérito, iniciar el procedimiento de restitución de tierras en cuanto al área denominada "Zona de conflicto" presunta propiedad del señor EPTFANIC CHAVEZ, toda vez que, durante el procedimiento de reconocimiento y titulación habíbamos al respecto en lo que manifestó constituyese al organismo administrativo como sus beneficiarios, así como a otra persona que no era beneficiaria de acuerdo a lo establecido en la legislación.

ción del poblado "El Agujito" y Anexos no se cumplió con lo establecido por el numeral 366 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente en esa época, ya que la Secretaría de la Reforma Agraria en lugar de iniciar de oficio la vía de restitución excluyó la superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho) hectáreas de la confirmación y titulación respectiva, violando con ello la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Motivo por el cual el Tribunal de Amparo resolvió y ordenó iniciar el procedimiento de restitución de tierras solo en lo que hace a las 128-00-00 (ciento veintiocho) hectáreas, dejando firme la Resolución Presidencial del tres de marzo de mil novecientos ochenta, en cuanto a la superficie de 128-057-40-80 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete) hectáreas (cuarenta y ocho) áreas y (ochenta) contiáreas que se le titula al poblado "El Agujito" y Anexos, en tal virtud no se llegó a la conclusión del extremo previsto por los artículos 274 y 282 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DE ACUERDOS
in - La Laguna
CO 800

in - La Laguna
GO, DGO.

30, DGO. El extremo previsto por los artículos 274 y 282 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

que se reclama. POR LO QUE NO VIENE A CONSTITUIR UN DOCUMENTO IDONEO PARA ACREDITAR TAL DERECHO.

QUINTO: Que de acuerdo a los documentos presentados en copia fotostática a manera de probanza por el C. TEOFILO HERNANDEZ ROSALES, en su escrito sin fecha (visible a fojas 143 y 144), y que se ostenta como representante legal de la comunidad "El Aguajito y sus Anexos, sin que exista en autos su acreditación como tal - es de señalarse que si bien el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, -- y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos", lo anterior no implica de manera alguna que - cualquier persona ajena al procedimiento pueda estar interviniendo en él, ya que se rompería con el principio de legalidad que debe regir en todo procedimiento, por lo que, en todo caso se debió presentar por conducto de las personas autorizadas para ello las pruebas que hubieran creído pertinentes bajo la forma y tiempo que la propia Ley establece, tal como se desprende del segundo

último párrafo del Artículo antes invocado, se infiere, que será "mediante orden del Tribunal", esto en relación con el primer párrafo del numeral noventa del mismo ordenamiento, que a la letra dice: "Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar testimonio a los Tribunales, en las Averiguaciones de la verdad. Deben sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su posesión.

DE ACUERDOS
- de acuerdo a los documentos y cosas que tengan en su posesión. Le diré cuando para ello fueren requeridos", por lo que en estos términos, se debe tener dichas pruebas por no admitidas, además de que tal y como se desprende del mismo escrito, este se presentó fuera del plazo legal a que hace referencia el artículo 279, de la Ley Federal de Reforma Agraria y sin que, además, estos documentos constituyan de manera alguna un medio convicente de llegar a la verdad de acuerdo a los motivos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NIO CHAVEZ ONTIVEROS, OSCAR JOSE CHAVEZ ONTIVEROS y J. NATIVIDAD MEJGRADO SOTO, este ultimo a través de su apoderado el LIC. VICTOR MANUEL REYES LOERA, se apersonaron al procedimiento en tiempo y forma demostrando con ello su interés jurídico. Así también se observa que durante la integración del expediente en comento se cumplieron los extremos a qué se refieren los artículos 272, - 275, 279, 283 y 284 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no así con lo preceptuado por el numeral 280 del mismo ordenamiento toda vez, que como se desprende del considerando tercero del dictámen de la Comisión Agraria Mixta, (visible a fojas 222) este no se realizó por considerarse que el documento base de la acción no constituye un título de propiedad y por los mismo no requiere de un estudio paleográfico esto se ratifica de manera indicativa por el oficio 238504 del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro visible a fojas de la 113 a la 117.

SEGUNDO: En cuanto a las pruebas aportadas por los señores EPIFANIO CHAVEZ ONTIVEROS, OSCAR JOEL CHAVEZ ONTIVEROS y J. NATIVIDAD MEJORADO SOTO, resulta imprescindible entrar en estudio de las mismas, toda vez que como se desprende de los considerandos Cuarto y Quinto, la población comunal "El Aguajito" y Anexos, no probó tener mejor derecho al terreno reclamado.

STAVO: De lo anterior se concluye, que del resultado del procedimiento y de la documentación presentada por el poblado "El Chajito" y Anexos, este no probó los extremos previstos por el Artículo 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria que se refiere a la obligación que tenía de demostrar la Fecha y Forma del despojo de las tierras que reclaman; en consecuencia se concluye que la superficie reclamada por la vía de restitución de tierras no fué acreditada en los términos de la Fracción I del Artículo 191 del ordenamiento legal antes invocado, ni la forma de despojo a que alude la Fracción II del pre-citado Artículo. Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

PAG. 1006

PERIODICO OFICIAL

hoja catorce

ACCION, PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independiente mente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas". Jurisprudencia 7 (sexta época) página 30 volumen 3a sala, cuarta parte, apéndice 1917-1975.

En tal virtud y al no probar la acción restitutoria de tierras que reclama la comunidad "El Aguajito" y Anexos, es de tenerse a lo dispuesto por los artículos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, confirmándose así mismo, la resolución de la Comisión Agraria Mixta del estado de Durango, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, así como el mandamiento del Ciudadano Gobernador Constitucional del estado de Durango, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad, el dieciséis de agosto del mismo año. Así también, se confirma el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el día trece de octubre de mil novecientos noventa y dos. Por otra parte no es procedente la vía dotatoria que señala el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que el núcleo comunal ya cuenta con terrenos reconocidos y titulados, mediante Resolución Presidencial de fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta.

Por lo antes expuesto y fundado además de los artículos 27 fracc. III de la Constitución General de la República; 191, 272 y 273 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 188, 189 de la Ley Agraria; 10., 18 Fracción II y cuarto transitorio fracción primera de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DURANGO, DGO. los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y:

RESUELVE

PRIMERO: Es improcedente la acción Agraria de Restitución de tierras de una superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho) hectáreas en calidad de ejidatario de la comunidad "El Aguajito" y Anexos, por las autoridades comunales del núcleo

de acuerdo a lo establecido en la resolución

boja quince
"El Aguajito" y Anexos, del municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, así como también, por el C. Delegado Agrario de la misma Entidad, quien en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Toca del Amparo en Revisión número 4010-85, solicitó este procedimiento.

SEGUNDO: Se niega la restitución de tierras señalada en el resolutivo anterior, toda vez que las autoridades del poblado communal "El Aguajito" y Anexos, municipio de Santiago Papasquiaro, Durango no demostraron la propiedad de los terrenos reclamados así como tampoco probaron la fecha y forma del despojo.

TERCERO: En consecuencia se confirma la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, dentro del presente procedimiento de Restitución de Tierras, así como el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del Estado de Durango emitido el trece de octubre de mil novecientos noventa y dos de conformidad con los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

CUARTO: Remítase copia certificada al Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a efecto de que se haga las cancelaciones de las anotaciones marginales correspondiente.

QUINTO: Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la ejecutoria se cumpla.

SEXTO: Hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional para los efectos legales correspondiente.

NOTIFICACIONES: Personalmente y listese.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado AGUSTIN HERNAN

DEZ GONZALEZ, Registrado del Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito, quien actúa en forma legal ante su Secretario-

de acuerdos, Licenciada OLIVIA MASCON CARRASCO, quien autoriza

y da fe.

AUG'90C'GGN'alm

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los cinco días

del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los cinco días

del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 170/92, relativo a

al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas

Adjudicaciones del poblado Ejidal "PIPILA" Municipio

Coneto de Comonfort Estado de Durango, y;

PRIMERO: Mediante oficio número 04315 de fecha diez de

agosto de mil novecientos noventa, el C. Delegado de la

Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión

Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la

Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal

practicada en el poblado denominado "PIPILA" Municipio de

Coneto de Comonfort, Estado de Durango, de fecha veintidos

de julio de mil novecientos noventa, en cuyas actuaciones

obraron las convocatorias y el acta de asamblea general de

ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos

agrarios a campesinos que han incurrido en la causal

prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha

veintiuno de agosto de mil novecientos noventa, inicio el

Juicio Agrario de Privación y Reconocimiento de Derechos

Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha

incurrido en la causal prevista en la Fracción I del

artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

ordenándose hacer las notificaciones a los miembros del

Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles

afectados con la privación de derechos agrarios, obrando en

actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en

los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma

Agraria.

TERCERO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha

veintiuno de agosto de mil novecientos noventa, inició el

Juicio Agrario de Privación y Reconocimiento de Derechos

Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha

incurrido en la causal prevista en la Fracción I del

artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

ordenándose hacer las notificaciones a los miembros del

Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles

afectados con la privación de derechos agrarios, obrando en

actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en

los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma

Agraria.

TERCERO: Que la audiencia de pruebas y alegatos fué desahogada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y resolviendo la Comisión Agraria Mixta dicho juicio el día tres de octubre de mil novecientos noventa, publicándose la mencionada resolución el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO: Por escrito de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, el Cr. CATALINO IBÁÑEZ MORALES presentó inconformidad en contra de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango el tres de octubre de mil novecientos noventa, resolviendo el Cuerpo Consultivo Agrario el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno revocar la resolución en cita para efecto de privar de sus derechos agrarios al titular TOMAS ROMERO IBÁÑEZ con certificado de derechos 1910333 así como a sus sucesores ESTHER ROMERO RAMOS, MARGARITA RAMOS MEDINA, INES, ALEJANDRA Y ESTELA ROMERO RAMOS y se reconozcan derechos agrarios al propuesto como nuevo adjudicatario CATALINO IBÁÑEZ MORALES.

QUINTO: Por auto de fecha veintitres de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente ante éste Tribunal Unitario Agrario, habiéndose registrado bajo el número 070/92, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; artículo 19, 18 Fracción VI y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Que de conformidad con la resolución dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno es procedente resolver el presente juicio de conformidad con las consideraciones

TERCERO: En la audiencia de pruebas y alegatos compareció INES ROMERO RAMOS ratificando lo manifestado por ella en la asamblea general extraordinaria y agregando constancia médica de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Por otra parte compareció CATALINO IBÁÑEZ MORALES presentando constancia suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y por el Jefe de Cuartel del poblado en cita ofreciendo la prueba testimonial de los C.C. RICARDO PIEDRA FIERRO Y JOSE IGNACIO MORALES CAMPA. Posteriormente el tres de octubre de mil novecientos noventa la Comisión Agraria Mixta resolvió respetar los derechos sucesorios de la C. ESTELA ROMERO RAMOS al decretarse improcedente la solicitud de privación de derechos agrarios en contra de TOMAS ROMERO IBÁÑEZ, de conformidad con la inspección ocular realizada el día veinte de julio de mil novecientos noventa por personal comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el Cuerpo Consultivo Agrario determinó revocar la mencionada resolución dictada el tres de octubre de mil novecientos noventa por lo que éste Tribunal Unitario Agrario hace suyas las consideraciones expuestas en la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno a efecto de privar

de sus derechos agrarios a TOMAS ROMERO IBÁÑEZ con certificado número 1910333 así como a sus sucesores, para adjudicárselos al propuesto CATALINO IBÁÑEZ MORALES.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República, 23, 188, 189 de la Ley Agraria, 18 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículos 16 Fracción V, y 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO: Se revoca la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango dictada el tres de octubre de mil novecientos noventa dentro del juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del poblado HUERCA # Municipio de Coneto de Comonfort, Estado de Durango, a efecto de privar de sus derechos agrarios a TOMAS ROMERO IBÁÑEZ con certificado de derechos agrarios 1910333, así como a sus sucesores y se reconocen derechos agrarios al propuesto como nuevo adjudicatario CATALINO IBÁÑEZ MORALES.

SEGUNDO: Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para que proceda a la cancelación del certificado de derechos agrarios 1910333 y la inscripción del nuevo adjudicatario

N O T I F I Q U E S E Y E J E C U T E S E .

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO quien autoriza y dá fé.

Hernández González
ANG/ORC/GGN/oech.

Rascon Carrasco

Bajo sefiores:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.

EDICTO.

**SR. EDUARDO TAPIA AGUILAR Y
CLAUDIA MORAN' DE TAPIA.
DOMICILIO DESCONOCIDO.**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha Octubre --
Cuarto del año en curso, dictado dentro del Expediente Núme-
ro 599/93, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovi-
do por la LIC. GABRIELA DE LA MORA BRAVO, APODERADA DEL -
BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C., en contra de -
ROSALIO MARIO TAPIA MURILLO Y SRA, ESTHER MORALES DE TAPIA,
DEUDORES PRINCIPALES, ASI COMO AL SR. EDUARDO TAPIA AGUILAR
Y SRA. CLAUDIA MORAN DE TAPIA, EN SU CARACTER DE GARANTES--
HIPOTECARIOS., Se manda a notificar a Ustedes lo siguiente:

"Que en virtud del desconocimiento de su domicilio, y con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 fracción-
I del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1070 -
del Código de Comercio, se ordena emplear a Ustedes, por
medio de EDICTOS, para que dentro del término de CUAREN-
TA DIAS, comparezcan ante este Juzgado a dar contestación-
a la demanda formulada en su contra, u opongan excepciones
si las tuvieran; Asimismo, para que en su primer escrito,-
señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir noti-
ficaciones, apercibidos de que de no hacerlo, les subse-
cuentes y aún las que sean de carácter personal, se les --
harán en los Estrados de este Juzgado." ESTE EDICTO SE ---
PUBLICARA POR TRES VECES CONSECUTIVAS, En el periodico
Oficial del Estado, y el Periodico **EL SIGLO DE TORREON**,--
que se edita en la Ciudad de Torreón, Coahuila. ---

GOMEZ PALACIO, DGO., A ____ DE OCTUBRE DE 1993,
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO.

IGNACIO CARVAJAL BONILLA.



[Handwritten signature of Ignacio Carvajal Bonilla]